DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 17 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Manifestó el Sr. Cañedo que en el Diario que se habia repartido aquel dia, sesion del 11, se notaba una equivocacion, á saber: que se decia en su primer párrafo haberse concedido permiso á los Sres. Maniau y La-Llave para acercarse al Gobierno á tratar de asuntos relativos á su provincia: que esto era equivocado, porque habiendo expuesto el Sr. Palarea (segun creia) que los Diputados no necesitaban de semejante permiso, lo habian así resuelto las Córtes, y por consiguiente, resultaba no ser cierta la concesion de dicho permiso; y que si así resultaba del Acta, era indispensable se reformase en esta parte, como el Diario de Córtes. Contestó el senor Secretario Gasco que la Secretaría no podia responder de la exactitud del Diario de Cortes: que el Acta se habia aprobado al dia siguiente, y que entonces era el momento de hacer cualquiera reclamacion que al señor Cañedo le ocurriese; además de que lo creia equivocado, pues no recayó resolucion de las Córtes: que era verdad haberse suscitado la duda de si necesitaban ó no este permiso los Sres. Diputados; pero que no se habia sujetado este punto á deliberacion, ni menos se habia resuelto cosa alguna sobre él, por cuya razon no habia motivo para hacer cargo á la Secretaría, ni en su concepto á la Redaccion del Diario.

Insistió el Sr. Cañedo en que no se habia concedido semejante permiso, y que por consiguiente no estaba exacto el Diario, de quien se quejaba, y no de la Secretaría.

Ei Sr. Ramos Arispe dijo que creia no deber las Cór-

tes perder el tiempo en un asunto de tan poco momento: que por la práctica que tenia de diez años, le constaba que habia sido costumbre en los Sres. Diputados el pedir permiso á las Córtes para acercarse al Gobierno, aunque fuese para tratar asuntos de su provincia; no tanto porque necesitasen una licencia á este efecto, como por urbanidad y por manifestar su deferencia y respeto al Congreso, y que las Córtes, correspondiendo á esta urbanidad, concedian el permiso: que esta práctica podia ser más extraña al Sr. Cañedo por no haber presenciado las resoluciones de las anteriores Córtes; y que en el supuesto cierto de que nada se habia resuelto en contrario, opinaba que la Redaccion del Diario habia cumplido con su deber siguiendo el método establecido.

Se suspendió el tratar sobre este particular sin haberse tomado resolucion alguna, habiendo advertido el Sr. Presidente al Sr. Cañedo que, si lo juzgaba oportuno, podia hacer proposicion sobre que los Sres. Diputados no necesitasen de dicha licencia.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península sobre haber aprobado S. M. interinamente la asignacion de 20.000 rs. que la Diputacion provincial de Valencia hizo á su secretario D. Antonio Zorraquin.

Quedaron las Córtes enteradas de una exposicion del mismo Secretario del Despacho, en que dice que por las muchas dificultades que se han presentado para el establecimiento de la Milicia Nacional, no han podido acompañar á la Memoria de aquel Ministerio los estados de fuerza con exactitud, y que para evitar esta falta ha prevenido lo conveniente á los jefes políticos.

Pasó á la comision de Milicias Nacionales un oficio del jefe político de Cádiz, que tambien remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península, en el que manifestaba la renuncia que habian hecho los milicianos nacionales de aquella ciudad del honroso título de voluntarios, solicitando ser considerados en la clase de los demás milicianos para formar con ellos un solo cuerpo.

Se mandaron tener presentes en la discusion del proyecto de ley acerca de instruccion pública dos ejemplares impresos, remitidos por el Gobierno, de las observaciones que hacia la Universidad de Salamanca sobre dicho proyecto.

Pasaron á la comision de Legislacion, una consulta remitida por el Secretario interino de Gracia y Justicia, sobre si los magistrados que entraron interinamente á servir sus plazas á virtud de los decretos de restablecimiento de tribunales, y ahora habian sido nombrados en propiedad, debian conservar la antigüedad de sus primeros nombramientos; y una exposicion del ministro y comunidad de religiosos terceros del convento de Consolacion de Sevilla, solicitando se declare válida la venta de dos casas, contratada antes del 9 de Marzo, en que se prohibió las enajenaciones de fincas de regulares.

Pasó tambien á las comisiones de Legislacion y Eclesiástica el expediente sobre solicitud del ayuntamiento de Segovia, en que se quejaba que en las oposiciones á curatos de aquella diócesis habia sido admitido y colocado D. Márcos Roseñada, natural del obispado de Santander, sin embargo de que en el de Segovia eran patrimoniales los curatos y no podian optar á ellos los de otro obispado.

Se mandaron pasar á la comision de Infracciones de Constitucion los expedientes de que se hará referencia. La queja de D. Cayetano García, vecino de Leon, contra los procedimientos del alcalde constitucional que, interrumpiéndole en su oficio de herrador, le condujo á la cárcel: la de D. Juan Ruiz, vecino de Málaga, contra quien hubiese lugar, por hallarse desterrado de aquella ciudad de resultas de los acontecimientos de la noche del 25 de Enero, suponiéndole autor de un suplemento al periódico titulado El Observador, y \sin que precediese calificacion del escrito: la de José Lopez Fabega, vecino de la villa de Vara de Rey, contra el alcalde constitucional, por haber allanado su casa, quebrantando el art. 306 de la Constitucion: la reclamacion de varios vecinos del concejo de San Julian de Murgues contra el jefe político y alcalde constitucional por haberse opuesto á que los feligreses de las parroquias de San Juan Bautista y San Nicolas de Bari prestasen en ellas el juramento de ob-

servar la Constitucion: la queja de D. Francisco Castillo, vecino de Algeciras, contra aquel ayuntamiento, por haberle detenido con fuerza armada al salir del teatro: la de Ramon Hergueta, Serafin Berruguilla y otros vecinos de la villa de Uceda contra el alcalde constitucional, que acompañado de todo el ayuntamiento, allanó las casas de los vecinos del pueblo y el convento de padres franciscos descalzos: la de Antolin Martin, vecino de Villalba, contra el alcalde constitucional, por haberle allanado su casa: la de D. Bartolomé de Nogales y Godoy, vecino de la villa de Quintana en Extremadura, contra el alcalde constitucional, por haber condenado á su mujer en las costas de una querella por injurias leves, deteniendo su persona para exigirlas: la de D. Lorenzo Claros, vecino de Barcelona, contra el ayuntamiento de aquella ciudad, por haber reemplazado los derechos de puertas con un repartimiento directo, arrogándose las facultades de imponer contribuciones: la del juez de primera instancia de Toro contra el jese político de Zamora, por haber traspasado los límites de sus atribuciones en perjuicio del poder judicial: la de D. Juan Manuel Lubet contra la Audiencia de Mallorca, por haber remitido al Tribunal Supremo de Justicia una causa conclusa. á pretesto de que tenia tomado conocimiento en ella el extinguido Consejo de Castilla: la de los oficiales del regimiento infantería de Toledo, y de D. Melchor Moya, subteniente del mismo regimiento, contra su coronel D. Félix Carrera, por haber mandado relevar de la guardia de prevencion y arrestado en sus casas al capitan D. Bernardino Salcedo y á dicho subteniente, en virtud de una queja del segundo alcalde constitucional, que suponia que al pasar por el cuartel con su esposa, algunos ofiiciales le habian dicho trágala: la de D. Manuel Alvarez, vecino de Santa Cruz de Tenerife, contra el capitan general de aquellas islas, por no haber hecho un sábado la visita de cárceles, y contra la Diputación provincial, por haberse arrogado la facultad décimasétima de las Córtes, admitiendo á lícito comercio los géneros de algodon procedentes del extranjero, y cometido otros abusos en la administracion pública: la de D. Luis Perez, vecino de Jaen, contra el sargento mayor D. Isidro Lara, por haber puesto preso á su hijo, ayudante del mismo cuerpo, sin haberle enterado del motivo ni recibido declaracion; y la de D. Manuel Ortiz de Pinedo, que vindicándose de la nota de infractor de la Constitucion que le imputa D. Jerónimo de Solanova, alcalde de Escalona, pide se sirvan declarar las Córtes no haber habido tal infraccion.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron que se pasase á la comision de Beneficencia, la Memoria presentada por un amante de la Constitucion, titulada Modo de sostener y educar los niños expósitos y legítimos desamparados, sin notable recargo de la Nacion.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este *Diario*, de las felicitaciones del ayuntamiento constitucional de Cartagena y la Diputacion de Guadalajara.

El Sr. San Miguel presentó en la mesa otra exposicion de la Diputacion provincial de Astúrias, en que hacia las más eficaces protestas de sa decision por sostener el sistema constitucional, y pidió que se diese cuenta para que surtiese los efectos debidos.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision de Hacienda:

«El Secretario del Despacho de Hacienda remite para la aprobacion de las Córtes la tasa hecha por la comision general de Cruzada de la limosna de Bulas para el año próximo de 1822, conforme á lo resuelto por el Congreso.

La comision de Hacienda, enterada de este expediente, no halla reparo en que se apruebe la tasa de la limosna con que han de contribuir los fieles por las Bulas del año próximo de 1822, por cuya tasa se uniforman á la de Castilla las diferentes que habrá en las provincias de la Corona de Aragon, la de Navarra y Canarias.

La comision ha tenido presente, para el dictámen que lleva expuesto, la órden de las Córtes de 22 de Abril de 1814, por la que se le dijo al Gobierno que el comisario general de Cruzada dispusiera se igualase y uniformase en todas las provincias la limosna que habia de llevarse por los sumarios, así como ya lo estaba la del indulto apostólico cuadragesimal. Tambien ha tenido presente la segunda parte de la citada órden, por la cual se prevenia se excitara al comisario general de Cruzada para que se rebajara de la tasa de las Bulas el aumento que á favor de la consolidacion de vales se impuso en 1801, cuyo aumento fué de una quinta parte en las Bulas comunes de vivos y difuntos, y de una mitad en las demás clases; pero en esta parte no puede cumplirse dicha órden de Abril de 1814, porque por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 está aplicado al Crédito público este aumento hecho en las Bulas en 1801. Por todo lo cual, repite la comision que debe aprobarse la tasa de las Bulas para la predicacion de 1822; y así lo pueden resolver las Córtes, si lo creveren oportuno.

«Tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles estantes y habitantes en todo el territorio español de la Península por los sumarios de todas clases de las Bulas de la santa Cruzada y del indulto apostólico para el uso de carnes en la predicacion del año de 1822, hecha por Nos D. Francisco Yañez Baamonde, canónigo de la santa patriarcal y metropolitana iglesia de Sevilla, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden espanola de Cárlos III, indivíduo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, exactor y colector de las pensiones consignadas á la misma Real órden, juez privativo del nuevo-rezado, capellan de honor de S. M., y comisario apostólico general de las tres gracias de Cruzada, subsidio y excusado, en virtud de las facultades apostólicas con que Nos hallamos autorizado, y con presencia de los acuerdos y discusiones de las Córtes acerca de la igualacion de la dicha limosna en todas las provincias de la Monarquía española, y de la aplicacion al establecimiento del Crédito público de la parte que de dicha limosna percibia desde el año de 1800 la antigua consolidacion de vales Reales.

	As. A	28.
Sumario comun de vivos	3	
Difuntos	3	
Ilustres		
Composicion		18

Lacticinios de primera clase	54
De segunda	18
De tercera	13 18
De cuarta	9
De quinta	4 18
Indulto de primera	36
Idem de segunda	
Idem de tercera	2

Nota. Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, «ó su equivalente en moneda del país.»

Madrid 31 de Octubre de 1820.=Francisco Yañez Baamonde.»

Como en uno de los artículos del anterior dictámen se tratase de la Bula de composicion, dijo

El Sr. NAVAS: La Bula de composicion, de que se habla en esa tasa, es sin duda una señal de la mayor inmoralidad, y me parece que en el tiempo de ilustración en que nos hallamos convendria que no existiese semejante cosa. En este concepto, pido que pase el dictámen á la comision Eclesiástica, para que haciéndose cargo de este particular, proponga á las Córtes lo que estime conveniente.

El Sr. QUINTANA: Si esto ha de pasará la comision Eclesiástica para que informe acerca de las Bulas llamadas de composicion, que segun ha insinuado muy oportunamente el Sr. Navas, no se componen muy bien con la moralidad ó con la buena moral, desearia que la misma comision nos dijera alguna cosa sobre las demás Bulas, las cuales tampoco hallo yo que sean muy morales. Decian, y con razon, nuestros mayores: tres santas y un honrado tienen al Reino agobiado. El honrado Concejo de la Mesta ya no existe: cayó la santa hermandad: la santa Inquisicion cayó tambien: queda solo la santa Cruzada; ¿qué ha de ser de ella? Quisiera acerca de esto oir á la comision Eclesiástica.

El Sr. TORRES: Me opongo y me opondré siempre á todo cuanto se proponga en perjuicio de cualquiera autoridad que hayamos reconocido hasta ahora. Cualquiera que sea la opinion que se tenga sobre la Bula de composicion, de que se trata, no podemos ni debemos prescindir de la potestad eclesiástica de que dimana. Nos hallamos en una situacion sumamente crítica á consecuencia de los terrores y sobresaltos que nos acongojan por todas partes. Repetidas veces he oido en este augusto Congreso que la Pátria se hallaba en peligro, y que sus más caros y preciosos intereses apenas podian contar con un punto firme de apoyo para su seguridad y su consistencia. Delibérese y resuélvase enhorabuena cuanto se juzgue conducente á la prosperidad de la Nacion, pero sin faltar al respeto debido á una autoridad reconocida, ni perjudicarle en los derechos de que ha gozado hasta aquí, y que puede sostener con empeño. ¿Qué ventajas nos prometemos de exasperar á la Santa Sede y de dar principio á una lucha con ella? Sobrados enemigos tenemos; ¿qué necesidad puede haber de atraer hácia nosotros nuevos resentimientos y enemistades? Si nosotros estamos empeñados, como es justo, en sostener los derechos de la Nacion, el Romano Pontífice puede empenarse en sostener los suyos y en vindicar los insultos hechos á su dignidad. Un desaire puede dar márgen á un rompimiento, y hundirnos en un abismo de males

irreparables. Cuando se pongan en contradiccion las pretensiones opuestas de dos autoridades independientes, los únicos medios de terminarlas son, ó la guerra, ó la vía de una conciliacion amistosa. Si en este y otros asuntos semejantes damos motivo al de la guerra, ¿quién será el que deba temer sus resultados? A excepcion de los hechos que ocasionen la discordia, la España en nada puede perjudicar á la Santa Sede. El Papa es cierto que ni puede ni debe sostener sus derechos con cañones ni bayonetas; pero la situacion actual de España, la divergencia de opiniones que la dividen, y la exasperacion de los ánimos, deben hacernos muy formidables los rayos que tiene en su mano. Me estremezco al oir una sola palabra, una sola insinuacion capaces de provocarlos. ¡Queremos nosotros mismos encender la mecha y pegar fuego á los materiales que fermentan en las venas de la España, y acelerar la explosion de un volcan cuyas llamas se extiendan con la rapidez del relámpago y reduzcan á pavesas toda la Nacion? Pido, pues, que así esta cuestion como cualquiera otra de esta naturaleza, se trate con el decoro y respeto debidos á la autoridad del Romano Pontifice, que hemos reconocido, y bajo el supuesto de que no nos desentendemos de ella en cualquiera resolucion que se tome.

El Sr. QUINTANA: Pido que el Sr. Torres ponga bajo su firma ciertas proposiciones que ha sentado como dando á entender que habia yo propuesto alguna cosa en perjuicio de la autoridad del Sumo Pontífice y del respeto que por tantos títulos se le debe, cuyas proposiciones reclamo formalmente, autorizándome para esto el Reglamento que nos gobierna; debiendo entre tanto tener entendido el señor preopinante que en veneracion y respeto al Papa, ni S. S. ni nadie me gana.»

Contestó el Sr. Presidente que habia diferencia entre lo que habia expuesto el Sr. Quintana y dicho el señor Torres, quien tenia hecha yentregada á la Mesa una indicacion relativa á aquel punto, que manifestaba su justa opinion sobre el modo de quitar esas diferencias, y que por consiguiente no era posible que opinase dicho Sr. Torres que la España debia continuar en una dependencia de la curia romana. «La opinion de V. S., añadió, tambien es inviolable, y nadie podrá poner tacha á lo que juzgue sobre el particular».

El Sr. RAMOS ARISPE: La franqueza con que se han explicado los dos señores preopinantes en un punto, aunque claro, bastante delicado para ciertos oidos españoles, es una prueba de la sensatez del carácter español, porque sus expresionee deberán ciertamente haber llamado la atencion de muchos que conocen la verdadera naturaleza de este asunto. Yo que me glorío de ser español y de conocerla muy de antiguo, opino que por ahora no debo emplear mi brazo, por decirlo así, para empujar un edificio que se está ya cayendo: poco hay que trabajar para que no haya Bulas; quizá sin entrar en resoluciones fuertes no las tendremos dentro de poco tiempo.

Mas prescindiendo de esto, digo respecto de América que en ese dictámen solo se habla de la baja de la tasa en cuanto es posible, mandando tenga efecto desde el año 22. Respecto de América, hay una diferencia. Aquí se publica anualmente la Bula; pero en América se publica para un bienio. Si es exacta esta observacion, desearia que supuesto que esa resolucion propuesta es extensiva á América, se expresase algo por los señores de la comision, bien enterados de esto.

El Sr. GASCO: Aunque en mi opinion la cuestion indicada por los dos señores que hablaron primero no es

la del dia, y yo desde luego suscribo gustoso á la indicacion hecha por el Sr. Navas de que pase á la comision Eclesiástica, sin embargo, no creo se necesita mucho, como ha dicho bien el Sr. Ramos Arispe, para destruir un edificio que ya está desmoronado. El producto de esta renta en el año pasado podrá instruirnos del valor que en la opinion pública se da á la Bula. No entraré, sin embargo, en el exámen de esto, aunque creo que la resolucion no nos traeria los inconvenientes que se han ponderado, pues han variado los tiempos y se pasó el en que con una censura se conmovian los reinos, como en tiempo de los Enriques, los Federicos y las Matildes. Cualquiera medida que se adoptase relativa á Bulas, no romperia nuestra union con la Sede Apostólica. Una cosa son las Sedes y otra los que las ocupan. Jamás, repito, se romperia la unidad por esta medida. Mas absteniéndome de entrar en la cuestion, deseo que las Córtes no la anticipen, sino que se sirvan mandar que pase á la comision Eclesiástica, para que proponga lo más conforme á las circunstancias de la Nacion y á las luces del siglo, segun exige la utilidad pública y el bien del Estado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Navas:

"Pido que la comision Eclesiástica informe sobre la conveniencia ó desconveniencia de la Bula de composicion."

Leida la anterior indicacion, dijo

El Sr. SANCHO: En el caso de admitirse esta indicacion, pido que no pase solo á la comision Eclesiástica, sino que se una á ella la de Hacienda, porque yo quisiera que cuando un Sr. Diputado propone que se quite un arbitrio que ayuda con su producto á cubrir las cargas del Estado, con la otra mano (por decirlo así) propusiese el modo de sustituirlo. Es más fácil destruir que edificar; y aunque yo supongo la mejor intencion en cualquiera que pretende la cesacion de un arbitrio δ renta, porque lo cree gravoso, todavíano he tenido la satisfaccion de advertir que se diga: quítese esta contribucion por ruinosa, en concepto de que para cubrir el déficit que dejará en las atenciones indispensables de la Nacion la falta de su producido, podrá tomarse esta medida que la subsana. Insisto, pues, en que á la comision Eclesiástica se una la de Hacienda.

El Sr. PRESIDENTE: Hallo tanto más justas las reflexiones del Sr. Sancho, cuanto están en un todo conformes con el espíritu de la Constitucion. Esta en su artículo 343 dice «que si al Rey pareciese gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.» Por consiguiente, es cierto que al tratarse de abolir un arbitrio que coady uve á sostener las cargas del Estado, debe acompañar la manifestacion de la renta ó contribucion que debe sustituirlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion del Sr. Navas á las comisiones reunidas Eclesiástica y de Hacienda.

Se leyó por el Sr. Cortés, indivíduo de la comision Eclesiástica, el dictámen de la misma sobre proponer los medios para que no se extraigan caudales de la España con objeto al pago de dispensas matrimoniales y otros de esta clase.

Acabada su lectura, dijo el Sr. Presidente que las Córtes habian oido el dictámen de la comision, al cual habian dado motivo, no solo varias proposiciones de senores Diputados, sino instancias de corporaciones populares, como lo eran diversas Diputaciones provinciales que dirigieron á las Córtes representaciones sobre este particular; y que en este concepto, proponia á la deliberacion de las Córtes si el dictámen debia estimarse como proyecto de ley nueva, ó como reglas que se prescribian para llevar á efecto las leyes establecidas. Contestó el Sr. Moreno Guerra que lo tenia por proyecto de ley, y que, en su concepto, debia seguir los trámites de todos los de su clase, sin perjuicio de imprimirse al momento y repartirse á los Sres. Diputados para repetir su lectura con la mayor urgencia y adoptar una medida de la mayor necesidad, y que esperaban los pueblos con todo anhelo; sin que hubiese ningun inconveniente, pues como decia y muy bien el célebre Melchor Cano, no se trataba de quitar á la Santa Sede la autoridad de conceder dispensas, ni dejar de reconocer las prerogativas que le competian, con el mayor respeto, sino de impedir que se extrajese el dinero de la Nacion como se habia hecho hasta aquí.

El Sr. CORTÉS: Este negocio puede mirarse bajo dos aspectos diferentes: primero, bajo el de una disciplina que se ha seguido por mucho tiempo y aun muchos siglos, nacida en el tiempo de la oscuridad y de la ignorancia, y apoyada en las falsas Decretales, por las cuales se creia que los Pontífices tenian la facultad de poder suspender en la suya á los demás Obispos, mediante á que se sostuvo que las que tenian éstos emanaban del Primado, esto es, del Pontífice. (Fué llamado à la cuestion, que fijó el Sr. Secretario Gasco, diciendo que lo que se trataba era de si habia de tenerse por primera lectura la que acababa de hacerse; y continuó el orador): La cuestion que ha propuesto el Sr. Presidente es: ¿debe mirarse este dictámen como una ley, bajo cuyo aspecto deberá seguir los trámites de tal, haciéndose la segunda y tercera lectura, ó bajo otro aspecto, como un decreto particular de las Córtes, que no tiene, como tal, concepto de ley? Bajo el primer aspecto deberá considerarse como una ley de policía externa de la Iglesia: bajo el segundo, como una medida para que no vaya á Roma el dinero de la Nacion; y en este concepto es un decreto que pertenece á las Córtes particularmente, porque á éstas corresponde el quitar ó poner las contribuciones que pesan sobre la Nacion, bien scan hechas en beneficio de ella, ó de alguna potencia extranjera. La España está contribuyendo con esta cantidad de dincro á una potencia extranjera, y la facultad de anularla pertenece exclusivamente á las Córtes, sin considerarse como provecto de ley. De consiguiente, si se mira esto como una anulacion de la contribucion que está pagando la España á Roma, es objeto de un decreto comprendido en las facultades exclusivas de las Córtes, y no debe seguir los trámites prescritos para las leyes; mas si se considerara bajo el otro extremo, deberian seguirse: y opino que supuesto que la comision lo propone en el concepto de anular la contribucion que la España paga á la curia romana, debe considerarse como un decreto propio de las Córtes, para lo cual no se necesita observar los trámites prescritos para las leyes.

El Sr. OCHOA: Yo prescindiré de si es ley 6 decreto, porque no me hace al caso para la cuestion en el modo que la concibo. Ha dicho muy bien el Sr. Presidente, que este dictamen no solo tiene origen de diversas proposiciones de Sres. Diputados, sino de repre-

sentaciones de corporaciones populares. Tal es la Diputacion provincial de Toledo, que ha ocurrido á las Córtes elevando su solicitud en este sentido: en el mismo caso se halla la de Galicia, y no sé qué otra ha solicitado lo mismo. Por consiguiente, mírese como ley 6 como decreto, debe estimarse leido por tercera vez, porque las proposiciones lo fueron por dos antes de pasarse á la comision, que es lo que previene el artículo de nuestra ley fundamental. Esta práctica se ha observado constantemente en el Congreso, y arguyo con el decreto de monacales, que por haber emanado de proposiciones hechas en el Congreso, se estimó por tercera la primera lectura del dictámen de la comision. En el mismo caso nos hallamos con respecto al presente negocio; y aunque, como he dicho, prescindiré de si es ley ó decreto, creo que tampoco ofrezca esto la menor duda, en el supuesto de que á las Córtes pertenece arreglar las contribuciones, así en el interior como en el exterior de la Monarquía.

El Sr. CEPERO: La comision no ha considerado este asunto por el aspecto religioso que tiene, si bien se han hecho algunas reflexiones en este sentido. No ha mirado los varios artículos que propone bajo otra relacion que la económica, considerando estas medidas como una ley prohibitiva de la exportacion del numerario de España, así como lo son las que prohiben la introduccion de granos y otras. Se han alegado ciertas razones de disciplina eclesiástica, porque se han considerado indispensables por la naturaleza del asunto. Por lo demás, la comision entiende que este negocio, llámese ley ó decreto, debe seguir el curso regular de los demás: imprimirse, examinarse y publicarse, á fin de que la Nacion se persuada de las razones graves, gravísimas, para determinar que este dinero no continúe saliendo de España en adelante; con tanto más motivo cuanto si hasta ahora ha venido en abundancia de afuera, ha cesado ya de entrar, y por desgracia no podemos esperar que vuelva. De consiguiente, es muy conveniente el que este proyecto se imprima.»

A propuesta del Sr. Ramos Arispe se leyeron los artículos 132, 133 y 135 de la Constitucion; y declarado suficientemente discutido el punto, se acordó se imprimiese el dictámen de la comision. (Se insertará en el dia de su discusion.)

El Sr. San Miguel propuso que se imprimiesen tambien los estados que acompañaban al dictámen, y así se acordó; exponiendo el mismo Sr. Ramos Arispe que fuese todo en el concepto de quedar al arbitrio del Sr. Presidente el señalar dia para la discusion.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Ramos Arispe, Lopez Constante, Zabala, La-Llave (D. Pablo), Maniau, Piérola, Freire, Fagoaga, Arnedo, Urruela, Michelena, Cortazar, Montoya y Couto:

«El ayuntamiento constitucional de Puebla de los Angeles y su junta electoral de provincia han representado enérgicamente, pidiendo que, en cumplimiento de los artículos 325 y 326 de la Constitucion, se establezca una Diputacion provincial en cada una de las provincias que hoy mandan un indivíduo á componer la que reside en Méjico. Las Córtes han pasado los antecedentes relativos á este importante negocio á la comisión de Ultramar para que presente su dictámen.

Los Diputados que suscriben esta proposicion tienen antecedentes suficientes para pedir á las Córtes, como

de rigorosa justicia y absoluta necesidad, una medida general por la cual se cumplan de hecho los citados artículos, y sin obstar á las solicitudes de Puebla en favor de las provincias que concurren á formar de un modo muy irregular la Diputacion que hoy existe en Méjico, proponen á las Córtes para su aprobacion una base general en los términos siguientes:

«Siendo indudable que cada intendencia de Ultramar tiene el carácter y es de hecho una verdadera provincia, habrá desde luego, segun el art. 325, en cada una de dichas intendencias en que no esté ya establecida, una Diputacion provincial para promover su prosperidad. Los electores provinciales se unirán para hacer la eleccion de los indivíduos que falten para componerla, segun el art. 326 »

Se estimó por proposicion la que sigue, del Sr. Puigblanch, y como tal se leyó por primera vez:

"Pido á las Córtes se sirvan mandar pasar á la comision encargada de proponer un proyecto de ley sobre reuniones patrióticas, el siguiente, para que haga de él el uso que estime oportuno:

- Artículo 1.° Siendo una emanacion directa é inmediata de la soberanía del pueblo el velar sobre su propia conservacion, ó lo que es lo mismo, celar la recta administracion de los negocios públicos, sin lo cual no puede darse ni libertad ni seguridad personal, todos los ciudadanos tienen derecho á reunirse para tratar de este objeto é ilustrarse recíprocamente, bien sea en períodos fijos, ó bien en casos particulares, segun tengan por conveniente.
- Art. 2.° Los indivíduos que haciendo uso de este derecho se propongan celebrar periódicamente estas reuniones, deberán constituirse en sociedad ó corporacion reglamentada por ellos mismos, y estar sometidos á la autoridad del presidente que eligieren ó del que ejerza las funciones de tal.
- Art. 3.° Inmediatamente de instalada alguna de estas corporaciones, se pasará por el presidente al jefe político, donde lo hubiere, y donde no, al alcalde constitucional, un ejemplar del reglamento, con la lista de sus indivíduos, en que á más de sus nombres y apellidos, se expresen las señas de sus viviendas, y el lugar, dia y hora en que se reunen, si ya no está esto último expreso en el reglamento.
- Art. 4.° Todas las reuniones o sesiones en que se ventilen asuntos públicos, deberán ser á puerta abierta y sin armas; pero podrán celebrarse en secreto aquellas en que se traten asuntos gubernativos ó económicos de la corporacion, debiendo en este caso darse por el presidente aviso á la autoridad con veinticuatro horas de anticipacion, por si quiere asistir ó enviar alguno de sus agentes.
- Art. 5.° El presidente, el secretario y el decano, que será el primero escrito en la lista de los que se hallen presentes, serán responsables de cualquier exceso que se cometa por cualquiera de los indivíduos de la corporacion, siempre que fueren omisos en contenerle ó en prevenirle. Los dos primeros serán tambien responsables de cualquier abuso en la correspondencia epistolar de su corporacion con otras del Reino.
- Art. 6. Las reuniones ó juntas no periódicas que se celebren con el mismo objeto en casos particulares y por convocacion de algún ciudadano particular, deberán tambien ser públicas y sinarmas, dando el que las

convoque noticia al Gobierno con la conveniente anticipacion, por escrito, en que se exprese el asunto ó asuntos que se van á tratar, y el paraje y hora de la reunion, la cual será siempre de sol á sol.

- Art. 7.° La reunion ó junta así convocada nombrará en el acto un presidente y secretario, los cuales, igualmente que aquel que la convocó, serán responsables de cualquier desórden que ocurriere, siempre que pudiendo fueren omisos en atajarle.
- Art. 8.º Cuando se verificare alguna reunion de esta segunda especie, la autoridad civil tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la pública tranquilidad, y podrá disolverla siempre que degenere en tumulto, publicando primero un bando que se leerá al pueblo reunido, y en que se expresará el motivo ó motivos que tiene para proceder á la disolucion.
- Art. 9.° Unas y otras reuniones tendrán el derecho de exponer y pedir al Gobierno y á las Córtes lo que juzguen conveniente al bien del Estado; pero se abstendrán de tomar en ningun caso la voz del pueblo.
- Art. 10. Los ciudadanos que de este modo contribuyeren á proponer la observancia de las leyes y á dirigir la opinion pública, serán dignos del aprecio de la Nacion, y su mérito será atendido por las autoridades n

Tambien se leyó por primera vez la proposicion siguiente, del Sr. Villanueva:

«Siendo expreso en la ley 14, título VI, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, donde se prescriben las reglas que deben observarse para el reemplazo del ejércicito, regla 73, que aun las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de las tropas sean de gentes honradas y no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor de los beneméritos militares, pido que para que en lo sucesivo se conserve sin el menor detrimento el decoro y esplendor de la milicia española, se prohiba á los tribunales que á ningun delincuente, de cualquiera clase que fuese, se le imponga como pena de su delito el servicio temporal ó perpétuo en los ejércitos nacionales.»

Igualmente se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. San Juan.

"Pido á las Córtes que interin se discute y aprueba la ley constitutiva del ejército, decreten que no se pueda por ningun juez ó tribunal imponer como pena la aplicacion al servicio de las armas."

Del Sr. Ledesma.

«Los holgazanes, vagos y mendigos han llamado siempre la atencion del Gobierno en toda sociedad bien ordenada, para dictar leyes de policía que destruyan estos semilleros de la inmoralidad y de los delitos, desde los de estafa y ratería hasta los más atroces. En España se hallan establecidas leyes y reglamentos dirigidos á corregir á las personas así abandonadas y baldías, de las cuales hay muchas por desgracia en las provincias, y principalmente en los pueblos numerosos y en las capitales; pero han sido insuficientes aquellos reglamentos, porque debiendo haberse atacado estos vicios (de que de-

be conocer solo la policía) primeramente por medios indirectos y preservativos, los atacaron de frente; quiero decir que solo trataron de castigar á las personas que se han abandonado á ellos, y no se han buscado los medios de cortar este abandono. Por tanto, juzgo necesario que las Córtes se ocupen de un asunto que tanto interesa á los buenas costumbres, á la seguridad y tranquilidad, adoptando medios eficaces; teniendo presente que aunque está mandado que nadie transite sin pasaporte, y por este medio se pueden corregir y se corrigen en mucha parte dichos males (cumpliendo exactamente las justicias), esto no obstante no basta á curarlos. Así que propongo las medidas siguientes:

- 1.* Que se obligue á todo indivíduo de la sociedad española á fijar domicilio y vecindad conocida.
- 2. Que los artesanos y trabajadores jornaleros que en ciertas estaciones del año van á buscar trabajo de unos pueblos á otros, saquen pasaporte de las justicias de su domicilio, como lo hace todo transcunte ó viajero, en el que se exprese su domicilio, oficio, ocupacion y motivo de la salida de su pueblo, debiéndolo refrendar donde quiera que transiten y vayan á buscar trabajo: de este modo se sabrá por el pasaporte el pueblo de su residencia, procedencia y modo de vivir.
- 3. Que las justicias no den pasaporte á personas que no tengan domicilio ó vecindad, ocupacion ú oficio conocido, y las que le dieren queden responsables de los excesos que se cometan por estas.
- 4. Que las personas de ambos sexos que salgan de sus pueblos á servir á otros, saquen tambien pasaporte de sus justicias, con la expresion de dónde se dirigen y el fin de su emigracion; y en caso de ser hijos de familia ó menores, contendrá la circunstancia de haber precedido licencia de sus padres ó tutores, y á falta de estos, del pariente más cercano.
- 5. Estos sirvientes, además de refrendar sus pasaportes por donde transiten, estarán obligados á refrendarlos donde se fijen, dando noticia de la casa donde se han acomodado.
- 6. Que todos los que se encuentren de los antes referidos sin los pasaportes en la forma dicha, sean tenidos por holgazanes y vagos, y castigados como tales, aplicándolos á los trabajos públicos por tiempo determinado, concluido el cual se les obligará á fijar domicilio; haciendo lo mismo con todo mendigo voluntario, que es el que pudiendo trabajar se ha entregado á este modo de vivir á expensas de los demás.
- 7. Que no alcanzando á los mendigos en Madrid y otros pueblos las providencias dictadas para que se dé parte á las justicias de las personas que pernoctan en las posadas, pues en esta capital hay casas donde se hace el negocio en hospedar á mendigos, transeuntes y vagos, exigiendo por cada uno uno ó dos cuartos á cada persona que recogen como en redil, y en otros pueblos se ejerce con esta gente una caridad mal entendida, recogiéndolos y no dando parte á la justicia, se deberá prohibir por una parte el comercio de albergue en las casas referidas, y por otra la equivocada caridad ejercitada con personas desconocidas, bajo las penas convenientes á cortar tales abusos.
- 8. Que ningun vecino pueda recibir en su casa, ya sea urbana ó rústica, á persona ó personas que no tengan pasaporte con las circunstancias antes referidas, expedido por las justicias de su domicilio y refrendado por la de aquel donde se halle; pues de lo contrario serán tenidos por receptadores y encubridores de vagos, y sujetos á las mismas penas en que estos incurran; y si las

reciben con pasaporte, darán cuenta á la justicia como está mandado, dentro de las veinticuatro horas.

Esta idea podrán las Córtes tomarla en consideracion si lo tienen á bien, mandando que pase á una comision para que se forme un reglamento que ataje los males indicados.»

Del Sr. Torre Marin.

«Que se prevenga al Gobierno cuide de que las asambleas de todas las órdenes presenten á las Córtes sus estatutos y formularios corregidos y arreglados al sistema constitucional de la Monarquía.»

Del Sr. Torres.

«La situacion de la España, y el actual estado de la opinion, exigen imperiosamente que el Congreso resuelva que por medio de un Concordato ó por cualquier otra vía de conciliacion, el Gobierno se ponga de acuerdo con la Santa Silla para la ejecucion de las leyes dirigidas á la modificacion de la actual disciplina de la Iglesia.»

En seguida dijo

El Sr. TORRES: Serán pocas las palabras con que yo llamaré la atencion del Congreso sobre la proposicion que se acaba de leer. Hablaré de la misma con toda la extension que exige la importancia del asunto, cuando se tenga por conveniente deliberar sobre ella. Por ahora solo deseo que el augusto Congreso sepa el aspecto bajo del cual miraré esta cuestion. Prescindiré en cuanto me sea posible de las diversas opiniones y de las razones en pró y en contra, que debemos dejar á la discusion de los sábios, como materia oportuna para las disertaciones académicas y disputas literarias, y solamente haré mérito de las mismas en cuanto puedan contribuir al más exacto conocimiento que debemos procurar del actual estado de la opinion pública, que segun la práctica y máxima fundamental de todos los legisladores y de los sábios que tratan de la ciencia de la legislacion, es el norte del cual nunca debe apartar su vista el legislador. Así pues, yo no trataré esta cuestion ni como teólogo, ni canonista, sino bajo un aspecto meramente político, y en el concepto de que el legislador, exclusivamente ocupado en labrar la felicidad de una nacion, debe despojarse de sus propias opiniones, y tener siempre muy presente que no es el pueblo el que debe amoldarse al legislador, sino que el legislador debe amoldarse al pueblo.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision especial nombrada por las Córtes para proponer dictámen acerca de la representacion de 117 ciudadanos para que se autoricen, con el reglamento que se juzgue conveniente, las reuniones para discutir materias políticas, ha examinado este asunto con la mayor atencion y bajo todos los aspectos con que puede considerarse, para corresponder à la confianza de las Córtes y á la espectacion de sus conciudadanos. La facultad de estos de someter á su examen las expresadas materias. inherente á los derechos de ciudadanía, les está particularmente declarada en la ley de 21 de Octubre de 1820, y la comision, ni puede dejar de reconocerla, ni quisiera limitarla, si una funesta experiencia no hubiera manifestado la necesidad de establecer ciertas reglas para evitar los desórdenes á que ha dado lugar la falta de los reglamentos para dirigir la discusion y evitar los excesos que en su agitacion pudiera ocasionar la smiestra intencion de los malévolos, y aun el celo exaltado de algun decidido patriota. Repetidas veces se ha visto convertida en menosprecio de la autoridad la censura de sus operaciones políticas; muchas han provocado los facciosos al desórden y á la anarquía, y algunas el nombre del Rey y su sagrada dignidad han sido vilipendiadas, y el servilismo, autor de estos excesos, ha hecho sospechosos á los más ardientes constitucionales, y ha pretendido desacreditar la liberalidad del sistema, atribuyéndole los efectos de sus pérfidos manejos y arterías. Los enemigos de la libertad abusaron de ella para destruirla, y los buenos ciudadanos se vieron reducidos á privarse de uno de sus más esenciales derechos, careciendo en una discusion absolutamente libre de arbitrios para evitar los abusos.

La comision creyó desde luego que debia dedicarse á buscar estos arbitrios, y buscarlos tales, que sin coartar la libertad impidiesen el desórden, y que en materia tan delicada no hiciesen otra cosa que erigir en ley los preceptos de la circunspeccion y de la prudencia. La analogía, ó por mejor decir, la perfecta semejanza que hay entre el derecho de hablar y de escribir, le ha designado el camino que á su parecer debia seguir para llenar el objeto que se proponia; porque un ciudadano puede escribir todo aquello que puede hablar, y recíprocamente serán adaptables para evitar el abuso de la palabra precauciones semejantes á las que se han empleado para evitar el abuso de la escritura. Para esto, sin ninguna prévia censura, que verdaderamente destruiria el derecho de escribir, se establece una responsabilidad en el autor ó el impresor, que á falta de aquel se reputa por tal, y esto contiene á los escritores en los justos límites, ó facilita la correccion de los abusos si los traspasa. Del mismo modo ha creido la comision que con asegurar igualmente la responsabilidad por los excesos que con la palabra pueden cometerse en las discusiones de que se trata, habrá llenado su objeto, y sobre esta base ha formado el proyecto que somete á la deliberación de las Córtes. Se lisonjea de que el principio que ha adoptado merecerá la aprobacion del Congreso; y si al desenvolverle y aplicarle no hubiese acertado en todo, lo corregirá y perfeccionará con su exámen la sabiduría del mismo Congreso, y resolverá lo que estime más conveniente.

PROYECTO DE DECRETO.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, con el fin de que los ciudadanos puedan sin inconvenientes discutir las materias políticas y contribuir con su exámen á la pública ilustracion y á la suya propia, decretan:

Artículo 1.º Los ciudadanos que quieran reunirse públicamente para discutir materias políticas, han de estar en el goce de los derechos de tales, y manifestarán á la autoridad civil, al tiempo de darle el prévio conocimiento requerido por la ley de 21 de Octubre de 1820, el lugar y hora de su reunion, con el nombre, domicilio y destino civil del que hubiesen elegido ó eligiesen en lo sucesivo para que presida en ella y dirija la discusion.

Art. 2.° El elegido estará autorizado y deberá cuidar de que en los discursos que se pronuncien no se cometan excesos, y de que se contraigan al punto sujeto á discusion.

Art. 3.º Ninguno de los sócios hablará sin prévio permiso del presidente; y si alguno que no lo fuere lo

solicitase, el presidente lo dará ó negará, segun estime conveniente.

Art. 4.° Cuando alguno de los que hablen se excediere, el presidente le interrumpirá en el acto, y hará escribir las expresiones que haya notado, si fueren tales que le parezcan criminales, segun la declaración del mismo presidente y de otros cuatro indivíduos que para este efecto se nombrarán entre los sócios antes de abrir la discusion: los nombres de los elegidos se anunciarán á los concurrentes.

Ni el presidente ni los censores así nombrados tomarán la palabra; y si alguno la tomase, se elegirá otro en su lugar antes de que hable.

Art. 5.° La declaración expresada en el artículo anterior se comunicará por el presidente á la autoridad civil, que la pasará á los jurados establecidos por la ley de 22 de Octubre de 1820, para que la califiquen; y el juicio, si hubiere lugar á él, seguirá luego los trámites señalados por las leyes.

Art. 6.° Si alguno de los concurrentes notare el exceso, lo manifestará al presidente para que inmediatamente proceda con los censores á fijar las expresiones que le hubieren denunciado, y el juicio continuará despues conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.° El presidente y los censores serán responsables á la autoridad si no designaren al autor de las expresiones calificadas de criminales, ó si promoviéndose algun desórden no tomasen providencias para impedirlo, participándolo á la misma autoridad é impartiendo su auxilio.

Art. 8.° Los asuntos que estas reuniones quieran sujetar á su discusion, se anunciarán con veinticuatro horas de anticipacion, y no podrán ventilarse ni sustituirse otros sin que preceda una deliberacion y se acuerde por la mayoría absoluta de votos de los sócios que concurran á ella.

Art. 9.° Los indivíduos así reunidos en sociedad patriótica no se considerarán para ningun efecto como corporacion, segun lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 21 de Octubre de 1820, ni tendrán otro concepto que el de una reunion particular de ciudadanos.

Madrid 16 de Marzo de 1821.=Gutierrez.=Florez Estrada.=Muñoz.=Zorraquin.=Golfin.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que se iba á continuar la discusion sobre el proyecto de instruccion pública, manifestó el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que este asunto era de mucha importancia, y que por lo mismo, y por estar prevenido que á las discusiones de los proyectos de ley asistiese el Secretario del Despacho del ramo, pedia se suspendiese la discusion del mismo hasta que se presentase el de la Gobernacion de la Península; sobre lo cual hizo la indicacion siguiente, que fué aprobada:

«Pido que se acuerde por las Córtes la asistencia del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, á fin de que asista á la discusion del dictámen del plan de instruccion pública, suspendiéndose ésta entre tanto.»

A peticion del Sr. Muñoz Torrero se acordó que asistiese tambien el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar.

En seguida tomó la palabra y dijo El Sr. SAN JUAN: En el dia de ayer ofreci al Con-

greso una noticia que removiese la duda de si el hospital de San Juan de Dios de Goatemala pertenecia á los regulares de esta órden, cuyas casas deben ser suprimidas y pasar con sus bienes al Crédito público. Cuando yo salí de aquella capital, quedaba la administracion y asistencia de los hospitales reunidos de San Pedro para eclesiásticos, de Santiago para españoles y de San Alejo para indios, al cuidado de los regulares de San Juan de Dios, pero como en encomienda, segun lo manda la ley 5.° del título IV, libro 1.° de la Recopilacion de Indias, y lo corrobora la ley 24, título XIV del mismo libro. En el año de 1801 sobrevinieron varias causas que no es necesario referir ahora, que obligaron á los señores visitadores de estos hospitales á proponer al Gobierno que se quitase la administración y se separase de la asistencia de los enfermos á estos regulares. Se verificó así, y aun tengo entendido que se les mandó volverse á su casa matriz, por no ser ya necesarios ni tener allí objeto su instituto. Estos tres hospitales, reunidos en uno bajo el título de hospital Real de San Juan de Dios. han sido asistidos desde el año de 1802 con el mayor esmero, y administradas sus rentas con singular pureza por una Junta de caridad, compuesta de vecinos acomodados, cuyo número llega en el dia á 21, creada y autorizada por Real cédula de aquella Audiencia. Estos amantes verdaderos de la humanidad doliente reparten entre sí las atenciones que exige un establecimiento de esta clase. Cuida uno de la cobranza de las rentas y arbitrios que le están asignados, otro de la provision de las ropas, otro de la del pan, otro de la de las carnes, otro de la de la botica, y así de los demás ramos, adelantando su importe por trimestres para que no padezcan escasez los enfermos por defecto de las cobranzas. Asiste personalmente por turno dia y noche uno de los sócios á las comidas, visitas y curaciones, y vela sobre el aseo y puntualidad de los sirvientes y practicantes. Todo esto consta muy por menor de la Memoria leida en Enero del año próximo pasado á la Junta por uno de sus indivíduos, á que acompaña un estado de sus gastos y rentas. Consisten éstas en varias asignaciones sobre las cajas nacionales, un noveno y medio sobre los diezmos pertenecientes al cabildo de la iglesia catedral y al gunos arbitrios, como lo podrá ver la comision en la Memoria citada, que pondré en manos de los señores que la componen. En consecuencia de lo referido, espero que las Córtes, hechas cargo de que aquel hospital es nacional, y que ni pertenece ni tiene que ver en cosa alguna con los regulares de San Juan de Dios, y que el atraso que ha padecido proviene de los mayores gastos ocasionados por la multiplicacion de los enfermos, se servirán acceder justamente à la solicitud de la benemérita Junta de caridad de Goatemala, remitiendo á su hospital nacional el pago de los 3.000 duros que le tiene adelantados la Hacienda pública, segun tambien lo recomienda y propone el Sr. Presidente de aquella Audiencia.»

Contestó el Sr. *Presidente* que lo que detuvo en el dia anterior al Congreso para tomar resolucion sobre este asunto, fué el dudarse si este establecimiento se hallaba entregado á manos de religiosos, por lo que se acordó que volviese el dictámen á la comision, y que se acercase á ella el Sr. San Juan para resolver estas dudas, y que esto mismo podria hacerlo ahora.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Don Luis Pereira de la Guardia, oficial primero más antiguo de la Tesorería de correos, manifiesta documentalmente que por adicto al sistema constitucional fué procesado en el año 14, y despues recluso en el convento de las Batuecas: que sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Abril del año anterior para la reposicion de todos los empleados que fueron destituidos en aquella época, y lo que previene la resolucion de las Córtes sobre empleados cesantes y jubilados, en que terminantemente se dice que no se consideran cesantes los empleados privados de sus destinos por adictos á la Constitucion, se halla en el caso de habérsele concedido solo el sueldo de su empleo, pero no el ejercicio de él; y por lo mismo suplica que se declare si las resoluciones citadas son extensivas á la reposicion de los empleados en el ejercicio de sus destinos.

La comision de Hacienda no entra á analizar los méritos que tiene contraidos este interesado, ni tampoco duda de ellos; pero opina que estando resuelto por el decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820 lo conveniente acerca de la reposicion y sueldo de los empleados, puede Pereira acudir al Gobierno, quien cuidará, atendidos sus méritos, de ocuparlo útilmente para el mejor servicio, si así lo creyere. Sin embargo, las Córtes resolverán lo más oportuno, teniendo presente que este interesado goza su sueldo por entero, que es lo único que previene el citado decreto de 3 de Setiembre del año último.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo

El Sr. GISBERT: El año pasado hablé sobre esta materia, y despues de haber hablado, el Sr. Florez Estrada hizo una indicacion en virtud de la cual acordaron las Córtes que tres ó cuatro indivíduos que veian ocupados sus empleos, y que fueron despojados de ellos por adictos al sistema constitucional, habiendo sufrido por lo mismo, no debian quedar en la clase de cesantes, sino como unos verdaderos empleados, y se les mandó dar todo el sueldo. Este interesado solo reclama ahora que así como se le ha dejado todo el sueldo, se le permita ir á trabajar en el mismo destino que tenia; que se le deje ayudar á su compañero y adelantar trabajos que en el ramo de correos son de grande importancia. Hay además para esto una razon muy fundamental, cual es la distinta consideracion que merece un hombre á quien se le ve servir, que aquel que nada hace. Lo cierto es que al que sirve se le considera en la escala de los ascensos, y el que no sirve no los tiene. Este sugeto se ha visto en este caso: ha habido un ascenso y se lo han dado á otro. Mañana puede suceder que esto se repita, y es menester prevenirlo, con tanto más motivo, cuanto que recae en un patriota que temia salir al patíbulo despues del llamado Cojo de Malaga, el mismo á quien luego se condenó á las Batuecas, en donde ha estado mucho tiempo sufriendo las privaciones que son consiguientes á una entera separacion de su familia. Por todo lo cual, creo que se le deba atender en la solicitud de que se le deje ir á trabajar con su compañero en su antiguo destno, para que á lo menos se le vea y tenga los ascensos que le correspondan.

El Sr. OCHOA: Las razones expuestas por el señor Gisbert no se han ocultado á la comision de Hacienda: son muy poderosas, y dignas de que las Córtes, tomándolas en consideracion, dicten una ley para que los indivíduos que se encuentran en el caso que Pereira entren en el goce de sus empleos efectivos; pero mientras esto no se verifica, no hay arbitrio para otra cosa que para lo propuesto por la comision. La única ley que exis-

te es reducida á que los que fueron separados de sus destinos por adictos al sistema constitucional no sean considerados como cesantes en cuanto al arreglo del sueldo que se hace para con los demás, sino que, por el contrario, lo perciban todo entero. A la comision no le era dado el proponer una ley sobre esta materia, porque no fué este el objeto que tuvieron las Córtes al pasarle el expediente de este interesado. Suplico se lea el decreto que habla de la materia. (Se leyó, y es el de 3 de Setiembre del año próximo pasado.) Apelo (continuó el orador) al sentido y aun á la letra del decreto: solo trata de que no se entiendan por cesantes para el goce del sueldo los separados por amantes de la Constitucion, y nada previene acerca de que se hayan de quitar los empleos á los que ahora los disfrutan para restituir á ellos los que dejaron de servirlos. Repito que sin embargo encuentro justicia en la solicitud de este indivíduo; pero para que logre lo que desea es necesaria una ley, á cuyo efecto cualquiera Sr. Diputado puede hacer proposicion.

El Sr. GISBERT: Desharé una equivocacion. Yo no he dicho que se quite el destino á quien lo tiene, ni tampoco se dirige á eso la instancia de este interesado. He propuesto que podian estar los dos en calidad de primeros, tanto porque trabaje el ocioso en beneficio de la Nacion, ya que ésta le paga el sueldo, como porque no se le perjudique en la opcion á los ascensos, que segun he anunciado, y manifiesta en todos tiempos la experiencia, son para los que sirven activamente, de que tiene ya un triste ejemplar Pereira.

El Sr. OCHOA: Insisto en lo mismo, porque la comision tampoco tenia facultades para proponer que hubiese dos empleados en un mismo destino, y, por consiguiente, esto debe ser objeto de una proposicion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Fueron tambien aprobados los siguientes:

De la comision de Legislacion.

«La comision ha visto la solicitud de D. Francisco Alonso Caballero, nuevamente nombrado juez de primera instancia de la villa y partido de Montblanch, en Cataluña, en la que hace presente los perjuicios que se le originan de pasar á Barcelona á prestar el juramento prevenido ante aquella Audiencia territorial, y pide que se le permita practicar esta diligencia en la de Madrid; y en atencion á que esta parte no pide se le dispense el juramento que debe prestar, como empleado público, para poder ejercer su oficio conforme á lo prevenido en el art. 374 de la Constitucion, sino permiso para hacerlo en esta Audiencia en lugar de la de Barcelona, con el objeto de evitar gastos, molestias personales y retraso en la administracion de justicia, no encuentra inconveniente la comision en que se le conceda la gracia en la forma y modo que la pretende.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que sea de su agrado.

Madrid 17 de Marzo de 1821.

De la de Hacienda.

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto la exponicion del Crédito público, remitida per el Gobierno á consulta de las Córtes, y radacida á que no habiándose

dispuesto cosa alguna por la ley de 25 de Octubre ni órdenes posteriores, acerca de las alhajas de las ocho casas de monacales que deben subsistir, resolvió el intendente suspender el depósito de las pertenecientes al monasterio de Monserrat, sin perjuicio de formar inventario, hasta que el Gobierno resolviese otra cosa.

La comision entiende que, atendida la utilidad y necesidad pública, pueden las Córtes indicar al Gobierno que en la distribucion y aplicacion de estas alhajas deben observarse las reglas prescritas por el mismo Gobierno con respecto á las que pertenecian á conventos suprimidos, mandando que las que están destinadas inmediatamente al culto, y no sean necesarias, atendido el número de los que hayan de quedar para la conservacion del santuario y edificacion de la piedad de los fieles, se distribuyan por los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de los respectivos distritos á las parroquias pobres de sus diócesis, y que las otras que por su precioso valor y distancia del culto más sirven de ornato que para aquel objeto, se reserven y apliquen al Crédito público, de cuya obligacion será pagar las pensiones consignadas para la cóngrua de los mendicantes que carecen de fincas.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por conveniente.»

De la propia comision.

«El Secretario del Despacho, para la resolucion que las Córtes estimen, traslada lo que expuso al Gobierno en 12 de Enero la Junta nacional del Crédito público acerca del perdon solicitado por Julian y José Gomez, vecinos de Pinilla de Ambroz, jurisdiccion de Segovia, de lo que adeudan al establecimiento por resto del arrendamiento de unas heredades de los dominios de aquella ciudad, en atencion al atraso de sus labranzas y pérdidas sufridas.

Por el informe de la Junta nacional del Crédito público resulta que la deuda, cuyo perdon solicita, asciende á nueve fanegas, cuatro celemines y un cuartillo de trigo, y doce fanegas y siete celemines de cebada: que los deudores, sin embargo de sus pocos haberes, en los años anteriores se han esforzado á pagar cuanto han podido á cuenta de sus atrasos, y que han quedado reducidos á suma escasez por el pedrisco que sufrió su cosecha en este último año, por lo cual juzga la comision son acreedores al perdon que solicitan.

Las Córtes determinarán lo más conveniente.»

De la propia comision.

«El Secretario del Despacho remite, para la resolucion que las Córtes estimen conveniente, una instancia de Francisco Fraile, y lo expuesto en su razon por la Junta nacional del Crédito público, sobre que solo se le exija el pago de 1.500 rs., importe del primer remate, celebrado á su favor, de la mitad de diezmos novales correspondientes á los pueblos de Terabaja, y cosecha de 1819, mediante que aunque subió el último á 2.400, no pudo recaudarlos por impedírselo los párrocos, fundados en el art. 9.º de la Real órden de 31 de Agosto de aquel año.

El art. 9.° que se expresa dió un motivo fundado á los párrocos para oponerse al cobro de los diezmos novales de que se trata; y aunque este pretesto se desvaneció por la Real declaración de 28 de Febrero último para que de ningun modo se entendiese que la genero-

sidad usada en el art. 9.º del anterior decreto era extensiva á los diezmos novales, en cuya posesion estaba el Crédito público, es cierto que pasada la época de la recaudacion de los frutos, la más oportuna para el cobro de los diezmos, el arrendador de ellos Francisco Fraile sufrió grandes perjuicios sin culpa suya. La comision lo juzga acreedor á la gracia que solicita; pero las Córtes determinarán lo más conveniente.»

De la misma comision de Hacienda.

«El Secretario del Despacho, para la resolucion que las Córtes estimen conveniente, traslada la propuesta hecha al Gobierno por la Junta nacional del Crédito público en 22 de Enero último, acerca de que se perdone á Vicente Casanova, vecino de Valencia, la tercera parte de 44.701 rs. y 22 mrs. que adeuda á aquel establecimiento por arriendo de los derechos dominicales que sobre los pueblos de Moncada, Carpesa y Borboto, en aquella provincia, le pertenecen, y son por lo respectivo á los años de 1813, 1814 y 1815.

La Junta nacional del Crédito público expone que la cantidad que resulta debiendo el arrendador Vicente Casanova, procede de las controversias, de los entorpecimientos de la época del año de 13 y parte del 14, en que estuvo el pueblo de Valencia ocupado por los franceses, y que en esta época es constante que los dueños directos no solo en aquella provincia, sino en todo el Reino, condonaron alguna cantidad de sus censos ó luismos vencidos en el tiempo de la dominación enemiga; por lo que para que el expresado Casanova pueda recaudar los referidos 44.701 rs. y 22 mrs. que se hallan en primeros contribuyentes, le será preciso entrar en transaccion con ellos, perdonándoles al menos la tercera parte de su adeudo respectivo. Por lo tanto, la comision juzga equitativa la gracia que solicita. Las Córtes acordarán lo más conveniente.»

El Sr. Conde de Toreno, antes de recaer la aprobacion de las Córtes al anterior dictámen, expuso que, sin oponerse á su contexto, debia decir que en la Secretaría existian antecedentes de la legislatura pasada, sobre que se señalase al Gobierno hasta qué punto podria dispensar cantidades de aquella clase, lo cual era preciso se determinase para evitar que las Córtes emplearan en esto el tiempo que necesitaban para cosas más urgentes. Contestó el Sr. Presidente que se harian buscar dichos antecedentes para dar con ellos cuenta á las Córtes.

Se mandó dejar sobre la mesa, á propuesta del señor Salvador, el dictámen que sigue, de la comision de Hacienda:

«El Secretario del Despacho de Hacienda remite, para que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente, una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, en la cual manifiesta que importando más las cargas que los productos de las fincas aplicadas en el Sitio de Aranjuez al pago de la Deuda pública, deben rebajarse las primeras, agregándolas á los ramos á que pertenecen por su naturaleza.

La comision ha examinado detenidamente este punto, y observa que la renta de las tierras separadas de las del recreo de S. M. y aplicadas á la extincion de la Deuda es 1.126.920 rs., y las cargas 743.624 rs. y 14 mrs., y que de la renta deben rebajarse además 190.000 rs. del producto de puestos públicos y ramos ar-

rendables, que quedan anulados; 260.000 rs. de los derechos de puentes, que se han designado á correos; 34.000 reales de la venta del molino de Aceca, por estar aplicada al reintegro de los empresarios; 1.100 rs. de las penas de cámara; 70.000 rs. de las pensiones que disfruta el hospital de San Cárlos, y además debe tenerse presente la enorme baja que han de sufrir los diezmos de las dehesas de Mazarabusaque y Villamejor, y los derechos que se perciben por la acequia de Tajo, que no quieren satisfacer los pueblos.

Por aquí se ve que es ideal y aun gravosa la utilidad de las tierras aplicadas á la extincion de la Deuda.

Pero analizando la comision una por una las cargas que tienen dichas fincas, opina, de conformidad con la Junta del Crédito público:

- 1.º Que la de 203.722 rs., destinada para establecimientos públicos, se pague de los fondos de la Nacion, como que están afectos á la administracion de justicia y gobierno político.
- 2.° Que los 54.270 rs. de la parroquia de Alpajes se paguen á prorata con las demás fincas del Real Patrimonio, en lugar de pagarse interinamente la mitad por Mayordomia mayor y la otra mitad por el Crédito público, como propone la Junta del establecimiento.
- 3.° Que los 19.075 rs. para la educación pública se satisfagan de los fondos de la gobernación de este ramo.
- 4.° Que los 40.075 rs. para las fuentes de agua dulce se paguen de los fondos municipales; y como en dicha cantidad se incluyan las viudedades y orfandades del mismo ramo, así como se hace en todos los que comprende el estado de los productos y cargas de las fincas separadas de las del recreo de S. M., deben pagarse dichas viudedades y orfandades de los fondos del Montepío de la Real Casa, pues en favor de él se hizo el respectivo descuento á los empleados, segun lo expresa la nota 4.ª final del referido estado.
- 5.° Que los 45.274 rs. y 5 mrs. para la hospitalidad se paguen de los fondos que se destinen á los establecimientos de esta clase, siendo uno de ellos los 70.000 rs. que en el estado de ingresos se ponen con la denominación de pensiones que disfruta el hospital sobre varios fondos beneficiales.
- 6.° Que los 65.763 rs. para medicina y cirugía deben pagarse de los fondos municipales.
- 7.° Que los 42.393 rs. destinados á obras civiles debe satisfacerlos el que conserve los edificios, y no el Crédito público, que pasa á venderlos todos, pagando por jornales en el caso que tenga que hacer alguna obra.
- 8.º Que los 8.800 rs. para botica deben ser tambien de cuenta de la municipalidad ó de un particular farmacéutico por los emolumentos que le produzca.
- 9.° Que los 7.665 rs. de las viudedades y orfandades de militares inválidos deben satisfacerse de los fondos de la Nacion.
- Y 10.° Que los 34.000 rs. de gastos de fuentes deben correr á cargo de la Dirección general de correos. Sin embargo, las Córtes resolverán lo que crean con-

veniente.»

Se leyó el dictámen siguiente, de la misma comision: «El Secretario del Despacho de Hacienda remite dos expedientes, uno formado á consulta del comisario general de Cruzada, sobre si ha de seguir la costumbre de repartir Bulas á los que asisten á los actos de su publicacion, á los Secretarios del Despacho y á los demás empleados y corporaciones de Beneficencia; y otro de la

casa de expósitos de esta córte, cuyos indivíduos han sido socorridos con los sumarios precisos por vía de limosna y no regalía, segun Real resolucion de 26 de Enero último.

La comision de Hacienda juzga que tres son los puntos que se ponen á la deliberacion de las Córtes: primero, si se han de repartir Bulas á los que asisten á su publicacion: segundo, á las Secretarías del Despacho, Mayordomía mayor, Consejos, ayuntamiento de Madrid y otras corporaciones; y tercero, á la casa de expósitos de esta córte y colegio de la Paz, á cuyos indivíduos se les ha dado por vía de limosna.

Sobre lo primero opina la comision que se deben distribuir Bulas á los que asisten á su publicacion, como una honorífica recompensa de su asistencia, pues en caso contrario, como dice el comisario general de Cruzada, seria menester satisfacer en dinero mucho más que el valor de los 150 ó 160 sumarios que se distribuyen. Así se mandó por órden de la Regencia de 24 de Enero de 1812, mayormente cuando ninguno de los que concurren á la publicacion sea empleado con sueldo, que son á los que se les ha privado de percibir más del que disfrutan á pretesto de regalías, gratificaciones ó adealas, por lo cual ninguno del Tribunal de Cruzada ni los demás empleados de la dependencia tomarán las Bulas de gracias que hasta aquí.

Sobre el segundo punto opina la comision siga la abolicion que decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 19 de Abril de 1811; pues si las urgencias de la Nacion hicieron adoptar estos ahorros y economías, no son menos perentorias y graves las del dia, en que tocamos los apuros del Erario, y por lo mismo la necesidad de economizar la distribucion y repartimiento de 16.062 Bulas de vivos, 488 de ilustres y 2 de lacticinios. Así que, apoyado en estos fundamentos, mandó el Gobierno en 27 de Noviembre de 1820 que se llevara á efecto la supresion de esta regalía, á excepcion de las Bulas para SS. MM. y AA.

Sobre el tercero y último punto, opina la comision que continúe esta limosna que hasta aquí han estado disfrutando las casas de expósitos y niñas de la Paz, cuya costumbre debe respetarse por la naturaleza del establecimiento, á cuyo favor está concedida esta limosna. Sin embargo, las Córtes resolverán lo que crean más justo.»

Acabada la lectura, dijo

El Sr. MARIN TAUSTE: Siento no estar conforme con la mayor parte del dictámen de la comision, en el que dice que es de opinion se repartan las Bulas que corresponden á los que asisten á la publicacion de las mismas, como en recompensa de aquel acto, puesto que la comision opina que seria más costoso pagarles en dinero que repartir las Bulas. Yo he visto que en estas publicaciones de la Bula asisten varios empleados de aquellos que se llaman dependientes de Cruzada, á los cuales en virtud de este destino se les conceden ciertos privilegios, con los que se creen más que suficientemente recompensados, y esto creo yo que es lo que habrá podido estimularlos á pertenecer á este cuerpo, más bien que el interés de recibir las Bulas. Si esta recompensa no fuese suficiente, juzgo que seria indecoroso pensar que se les estimularia á concurrir por una, dos ó más Bulas que se les repartiesen. Respecto, pues, de los indivíduos ó dependientes de la Cruzada, sabemos que tenian ciertos privilegios, como el de ser independientes de la justicia ordinaria, y otros que disfrutaban en la sociedad; pero si se trata de los subalternos, como los l alguaciles y otros que iban acompañando en la publicacion de la Bula, ó no les tocaba nada, ó les tocaba cuando más una, y el comisario de Cruzada les pagaba de su bolsillo, y daba tambien alguna gratificacion á la tropa. Por tanto, siendo bastante crecido el número de empleados, lo que hace el asunto de bastante consideracion, no puedo aprobar el dictimen de la comision en su primera parte, y creo que nunca deberán repartirse Bulas como en premio de la asistencia á estos actos, á los dependientes y demás que concurran á ellos.»

Habiéndose pedido que se votase el dictámen por partes, se aprobó en todas ellas.»

Tambien se aprobó el dictámen siguiente, de la comision de Legislacion:

«La comision se ha hecho cargo de la instancia dirigida á S. M. por D. Juan Perez Olivares, juez interino de primera instancia de Talavera de la Reina, solicitando que para evitar los atrasos que precisamente habia de sufrir la administración de justicia si hubiera de presentarse en Sevilla á jurar en aquella Audiencia los honores de magistrado de ella, se le conceda el prestarlo en la de esta capital; y no oponiéndose en nada sustancial á lo que previene el art. 374 de la Constitución, no hay obstáculo que impida que las Córtes accedan á su solicitud, si así fuere de su agrado.»

Se leyó por primera vez la proposicion que sigue, del Sr. Romero Alpuente:

«Todos los empleados cesantes que se hallen en el caso de Pereira lo están porque no pueden ser repuestos en ellos por el Gobierno sino en el caso de que vacaren; y respecto á que el ramo de Pereira es de ascenso de escala, regularmente no será repuesto en ningun caso, con grave perjuicio del servicio nacional, de la economía pública y del interesado, cuyo patriotismo y padecimientos no bastan para que sea igual ni á los compañeros que por aquellas virtudes y méritos le sucedieron.

Fuera de la clase de jefes, puede haber dos empleados de una misma clase, sueldo y lugar. Así, en las Secretarías de Estado hay dos oficiales primeros y dos segundos, etc.

Esto mismo puede observarse en el caso de Pereira y otros semejantes, en que la reposicion no puede hacerse por no estar vacante el empleo.

Así que pido á las Córtes se sirvan declarar que los empleados cesantes á quienes no se les considera tales en cuanto al sueldo, con arreglo á su decreto del próximo Setiembre, y los cuales no pueden ser repuestos en sus destinos por no estar vacantes, son propietarios como los provistos en ellos, y deben ser considerados para el trabajo y ascensos en clase de primeros, y los que actualmente los sirven en clase de segundos.»

En este estado, manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que antes de levantar la sesion queria excitar á la Secretaría para que reclamase las Memorias impresas de los señores Secretarios del Despacho, pues á las comisiones les eran de mucha urgencia para despachar sus respectivos trabajos, como se verificaba con la de Hacienda, que no podia concluirlos sin presencia de la del ramo.

Otros Sres. Diputados expusieron lo mismo, y entre ellos el Sr. Ramos Arispe por lo respectivo á la de Ultramar; y habiendo contestado el Sr. Presidente que la comision del Diario era la encargada de su impresion, y que aunque no creia necesitase ser excitada, se le recordaria para la mayor brevedad, expusieron los Sres. Giraldo y Martel, indivíduos de la comision, que era necesario tener presente que las Memorias habian tenido que

copiarse, para lo cual se necesitaba tiempo, porque eran muy extensas, y que al efecto se habia tomado el arbitrio de traer á la Secretaría empleados cesantes en clase de auxiliares.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 17 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion exraordinaria anterior.

Continuando la discusion del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, se dió cuenta de la adicion al art. 83, que habian presentado los señores Martinez de la Rosa, Banqueri y Magariños, en la que pedian que despues de la palabra «publicarse,» se pusiese: «y repartirse á los Sres. Diputados al dia siguiente de haber leido cada Secretario del Despacho su respectiva Memoria,» cuya admision habia quedado por decidir en la sesion extraordinaria anterior. Admitida á discusion en la presente, dijo

El Sr. PALAREA: En este dia mismo se ha comprobado la exactitud y necesidad de la indicacion de los Sres. Martinez de la Rosa, Banqueri y Magariños: estamos á 17 de Marzo y aun no tenemos la Memoria del Ministro, y Dios sabe cuándo la tendremos. Los obstáculos que hicieron presentes los señores que se opusieron á la indicacion, no me convencieron de ninguna manera. Sé que los Secretarios del Despacho no pueden formarlas en pocos dias, y que despues de formadas y revisadas, tienen que mandar ponerlas en limpio. Pues yo propongo que en lugar de un escribiente tengan cuatro que la estén poniendo en limpio para ir llevándola á la imprenta conforme vayan escribiendo los pliegos, y así no hay obstáculo ninguno. Se dice que en los últimos dias antes de reunirse las Córtes podrán ocurrir sucesos de que deba hace:se mencion en las Memorias; pero esto solo producirá alguna variacion que se podrá tener á la vista fácilmente, sin que sirva de obstáculo para que al dia siguiente de reunirse el Congreso hayan de comenzarse á leer las Memorias; pues si no pueden haber notado ó añadido las variaciones, lo dirán de palabra. Esto sucedió el año pasado: ocurrieron sucesos de que uno de los Ministros tuvo que dar cuenta, y lo hizo despues de concluida la lectura de la Memoria, y se tuvo como si hubiera venido en ella. Así que yo no veo inconvenientes, y sí muchas ventajas en dicha indicacion: de lo contrario resultan perjuicios que hoy dia tocamos, y de que nos quejamos; y hoy mismo algunos de los señores que impugnaron anoche la proposicion de los Sres. Martinez de la Rosa, Magariños y Banqueri, han reclamado con urgencia la impresion de las Memorias. Esto prueba la intima persuasion en que están de la falta que hace que se impriman para que pueda el Congreso tomarlas en consideracion. Si las Memorias fueran objeto de una sola comision, estaba bien; no habia tanta urgencia y prisa; pero cada una abraza objetos muy distintos que ocupan la atencion de diversas comisiones, y algunos que no pertenecen á ninguna de las establecidas. Así que es de absoluta necesidad que se presenten inmediatamente impresas y se repartan. Por lo tanto, concluyo diciendo que creo necesaria la indicación,

El Sr. GIRALDO: Como de la comision, me parece que todo podia conciliarse previniendo que los Secretarios del Despacho, al mismo tiempo que presenten la Memoria original que haya de leerse en el Congreso, presenten una copia igual. Con esto se evitarian las dilaciones que hay en trasladar el original para que se imprima, como se ha verificado ahora, y desde luego se empezaria á imprimir, y antes de tres dias podian repartirse á los Sres. Diputados.

El Sr. CEPERO: Conozco las grandes utilidades de que las Memorias se impriman lo más pronto posible; pero como está aprobado el artículo en que se supone que hayan de imprimirse despues de leidas en el Congreso, suplico á los señores de la comision que lo redacten de otra manera; porque si no, entre el artículo aprobado y esta adicion viene á resultar una contradiccion manifiesta, pues en ella se dice virtualmente que se impriman antes de leerlas en el Congreso. Así, si las Córtes lo tienen á bien, convendrá redactar el artículo de otro modo, á pesar de que lo que dice el Sr. Giraldo evita todo inconveniente.

El Sr. SANCHO: Creo que no debe discutirse, ni hay necesidad de expresarse en el Reglamento, y que todo se concilia, sin las dificultades que tiene la indicación que se discute, con solo decir que los Secretarios del Despacho cuidarán de que se adelante la impresion de las Memorias antes de presentarlas al Congreso, para que puedan repartirse en las primeras sesiones. A personas de la categoría que tendrán regularmente los Secretarios del Despacho, una insinuación de esta especie basta, sin necesidad de ley.»

El Sr. Quiroga convino con la idea del Sr. Giraldo. El Sr. MARTEL: Las Córtes juzgo que deben decir si han de tracr impresas los Secretarios sus Memorias, ó si las han de tracr duplicadas, como ha propuesto el Sr. Giraldo. Ya está aprobado que se impriman despues de leidas, y así es menester que las Córtes resuelvan cómo, para que la comision sepa lo que ha de hacer, y en qué términos deba redactar el artículo.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: No hay contradiccion entre lo aprobado y la indicacion. El artículo dice que hayan de imprimirse las Memorias, y ahora se trata de cuándo han de imprimirse, si antes ó despues. La indicación me parece que debe aprobarse y aun estrecharse diciéndose que estén impresas y repartidas cuando nos den cuenta. De otro modo, ¿cómo podrán los Diputados enterarse por una rápida lectura de lo que contienen, ni hacer las preguntas convenientes sobre el estado de la Nacion? Ninguno, por más lince que sea, puede formar juicio de todo en el acto, mayormente si son prolijas las Memorias. Se pregunta ahora: ¿podrá hacerse esto? Pues si puede un simple particular hacerlo en un negocio peculiar suyo, ¿no ha de poder un Secretario de cualquiera Secretaría hacer que se imprima, digámoslo así, en veinticuatro horas? ¿No se saben ya los medios de que se valen, que á veces hasta cuatro imprentas se ocupan en una obra, repartiéndose los trabajos? Esto no solo no es dificil, sino muy posible, muy corriente, y aun es vergonzoso que se ponga á un Ministro la dificultad de si podrá hacerlo en uno ó dos dias. Pues si es tan fácil, necesario y conveniente, já qué detenernos en acordarlo así? La contradiccion ya he dicho que no existe. «Imprímase y publiquese» se ha aprobado, y ahora se añade apor el Ministerio antes de dar cuenta en las Córtes,» y debe añadirse tambien que haya de repartirse á cada uno de los Diputados para el dia en que haya de hacerse la lectura.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar.

En seguida se leyó la adicion del Sr. Palarea al artículo 74, concebida en estos términos: «ó sobre el que hubiesen tenido parte en la discusion.»

Para fundarla dijo

El Sr. PALAREA: Señor, con bastante desconfianza he hecho esta adicion; pero soy muy escrupuloso observador de la Constitucion, y no solo sigo su letra, sino hasta su espíritu. El art. 125 de la Constitucion dice (Leyó). Se ve claramente que el objeto de establecer este artículo fué para que no se diese jamás lugar á decir que las leyes habian sido aprobadas por la influencia de los Ministros, y por esto se impide que asistan á las votaciones de las propuestas que hayan hecho: esto es lo que se hizo presente anoche. Pero pues el artículo de la Constitucion está vigente y no puede menos de estarlo, y se ve su espíritu, siguiendo este mismo espíritu y por iguales razones debe determinarse que no puedan asistir à las votaciones los Ministros en ningun caso en que hayan tomado parte en las discusiones; pues aunque no sean autores del proyecto, basta haber asistido á la discusion para haber hecho propio el asunto.»

Habiéndose declarado ya deliberado este punto, no

fué admitida á discusion la adicion del Sr. Palarea. Se leyó la siguiente del Sr. Subrié al art. 68: «Despues de las palabras «en los que no habrá sesion,» «á no ser que ocurra algun caso extraordinario en que á juicio del Sr. Presidente sea necesario tenerla.» Admitida á discusion, tomó la palabra y dijo

El Sr. SUBRIÉ: El artículo dice (Leyó). Los motivos que he tenido para hacer esta indicacion son tan claros, que solo tendré necesidad de indicarlos. Preveo que puede haber casos en que no solo sea conveniente á la salud de la Pátria, sino necesario para salvarla, el que haya sesiones en estos dias que se excluyen. En el tiempo que ha mediado desde el 9 de Julio hemos visto por desgracia ocurrencias en que se ha conocido la importancia de reunir inmediatamente el Congreso. Estos mismos acontecimientos podrán repetirse en esta legislatura ó en las siguientes; y en ese caso, quedando el artículo como está, el Sr. Presidente se hallaria en el duro compromiso de ver por una parte que la ley reglamentaria impedia que hubiese sesiones, y de reconocer por otra la necesidad de convocarlas. Este inconveniente, en mi juicio, se salva con la adicion que he prosentado.»

Se declaró haber lugar á votar, y fué aprobada, así como la del Sr. Giraldo al art. 83, en estos términos:

«Que los Secretarios del Despacho dejen en la Secretaría de las Córtes una copia con el original de la Memoria que han leido, y la comision cuidará de que se imprima inmediatamente para repartirla á los Sres. Diputados.»

Igualmente fué aprobada otra del Sr. Martel al artículo 68, donde, hablando de los dias en que no habrá sesion, queria aquel Sr. Diputado que se añadiese «ni en el dia de *Corpus* por la mañana.»

CAPITULO VII.

De las comisiones.

«Art. 85. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exijan secreto cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.»

Aprobado.

Se nombrarán las comisiones siguientes: «Art. 86. de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Negocios eclesiásticos, de Exámen de casos en que há lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion; de Comercio, de Agricultura, Industria y Artes, de Instruccion pública, de Exámen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales, de Libertad de imprenta y de Ultramar, á la que se remitirán los negocios que á juicio de las Córtes pertenezcan exclusivamente á aquellas provincias, y una comision especial encargada del órden y gobierno interior del edificio de Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir, si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere. Se nombrará además una comision titulada de Correccion de estilo, la cual se compondrá de cinco individuos del Congreso, y no más. A su cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos que emanen de

las Córtes, sin cuyo requisito ninguno podrá presentarse á la sancion de S. M. ni publicarse.»

Inmediatamente tomó la palabra, diciendo

El Sr. GISBERT: Sin hacer perjuicio al mucho celo y cuidado que ha tenido la comision que ha redactado este Reglamento, parece que faltan algunas comisiones importantes. Yo citaré solamente dos, y probablemente faltarán más: y para evitar esta omision, seria de parecer que se añadiese : «ó algunas otras que se estimasen convenientes.» Las dos comisiones cuya falta noto, son: una la de Milicias Nacionales, objeto de mucha entidad, que ocupará la atención de las Córtes, más quizá de lo que creemos, y que necesita una comision que entienda particularmente en ello. Otro negocio hay en que deberán ocuparse tambien mucho las Córtes luego que por las medidas del Congreso vaya tomando tono la Nacion, y este es el de obras públicas, caminos y canales; y como además de estas dos comisiones que faltan en el artículo, acaso faltarán otras tambien, todo se remediaria diciéndose: «ó alguna otra comision que se estimase necesaria ó conveniente.»

El Sr. GIRALDO (como de la comision): Por mi parte, y creo que mis compañeros convendrán en ello, podria aumentarse la de Milicias Nacionales; pero la de obras, caminos y canales me parece que debe estar comprendida en la de Comercio, Agricultura, Artes é Industria, por la íntima relacion que tiene con estos ramos, y para no aumentar tanto las comisiones, y no dar á los Diputados más ocupaciones de las que el tiempo y lugar les permitan.

El Sr. JANER: Tambien echo de menos dos comisiones que no creo sean de las menos importantes, pues tratan de asuntos muy interesantes, cuales son los que pertenecen á la sociedad doliente y á la humanidad desvalida. Estos dos asuntos son beneficencia y salud pública, que es regular ofrezcan siempre negocios importantes, y por eso debieran añadirse comisiones encargadas de entender en ellos. Reparo tambien que se propone una sola comision de Agricultura, Industria y Artes, y seria del caso establecer dos; pues así como se ha establecido una comision para solo los asuntos de comercio, me parece que los de la sola agricultura son bastantes para una comision, así como lo son para otra los de industria y artes. Es una verdad que mientras más asuntos hay, menos se despachan: esta es una razon más para aumentar las comisiones. Reparo tambien que en este artículo no se habla de comisiones especiales, como en el Reglamento antiguo, en que despues de haber dicho: «las comisiones se podrán subdividir,» se añadia: «y se nombrarán comisiones especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.» La comision en este nuevo Reglamento no habla, pues, de las comisiones especiales, aunque algo dice de ellas en el art. 89; pero aquí, que se habla de las comisiones ordinarias, parece que debia hablarse tambien de las comisiones especiales.

El Sr. MUÑOZ TORREBO: Lea V. S. el art. 89. El Sr. JANER: Se nombra aquí á las comisiones especiales; pero no se dice antes y en su propio lugar si las habrá, y era regular que se dijera antes si las habrá ó no.

El Sr. MARTEL: La comision tuvo presente las reflexiones de los Sres. Janer y Gisbert; pero juzgó que como este Reglamento no se hacia solo para estas circunstancias, en que por la necesidad de dar prontas providencias estamos sobrecargados de negocios, sino que ha de durar muchos años, no habria necesidad de nombrarse tantas comisiones, y que bastarian cuatro 6 seis para los negocios ordinarios. Despues que esté arreglado el plan de Hacienda de un modo estable, no serán menester tantos trabajos como ahora, en que hay dos comisiones y aun no bastan. Además queda abierta la puerta para comisiones especiales, y de ellas se hace mencion especial en el art. 89. La comision de Industria y Artes podrá entender en la construccion de caminos y demás obras públicas; pero esto no impedirá que, si se cree necesario, se nombre para este negocio una comision especial. Ahora todo ha debido hacerse de nuevo, y por eso han sido necesarias tantas comisiones; pero téngase presente que esta es una ley que ha de tener por objeto el estado general de la Nacion, y no el particular de las circunstancias presentes.

El Sr. LA-LLAVE: Habia pedido la palabra porque echaba de menos la comision de Milicias Nacionales; pero pues la comision que ha formado el Reglamento ya se conviene en añadirla, poco tengo que decir. En cualquiera circunstancia debe existir esa comision. Esta clase de fuerza armada solo tiene contacto con la permanente veterana en la táctica, pero en nada más; y así, no deben unirse sus negocios con los de la comision de Guerra: son fuerzas existentes en las provincias; están compuestas de indivíduos militares, y siempre, aunque se consolide más y más el sistema, deberá haber esta comision que fomente y arregle una fuerza tan respetable. Las comisiones se nombran, ó por la magnitud ó por la gravedad de los asuntos, y como éste reune las dos calidades, me parece que debe existir esa comision.

El Sr. QUINTANA: Juzgo necesario que despues de las palabras «por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion.» se añada: «ó de ley.» Desde los primeros dias de la pasada legislatura hasta la presente, tuve, no sé si diga el honor ó la desgracia de ser indivíduo de la odiosa comision de que trata esta cláusula; y como pasasen á ella muchos expedientes sobre quejas de infraccion, no de la Constitucion, sino de alguna ley, nos ocurrió varias veces la duda de si podian ó no los ciudadanos acudir en derechura á las Córtes en queja de tales infracciones. Por la negativa, se nos ofrecian las razones siguientes: primera, el que la Constitucion en su art. 373 dice: «Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion,,» y nada habla de las demás leyes; segunda, el que esta comision se titula «de Exámen de casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de la Constitucion, » lo que parece limitar sus atribuciones á esta sola especie de infracciones; y tercera, el que en el decreto de 24 de Marzo de 1813, en que se dan las reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos cuando su falta no es por infraccion de Constitucion, se establecen los trámites que deben seguirse en esta clase de recursos, y los tribunales y autoridades á que se debe acudir, segun fueren los empleados. Por la afirmativa, á la cual finalmente nos inclinamos, militaban la 25.º facultad de las Córtes (artículo 131 de la Constitucion), que es hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho ay demás empleados públicos, y los artículos 15, 16 y 17 del capítulo II del citado decreto, los cuales no pueden ser más terminantes. (Los leyó el orador.) Véase, pues, cómo sin embargo de cuanto se previene en los artículos anteriores acerca de los trámites de estos recursos y de las autoridades ante quienes han de entablarse, pueden las Córtes y deben hacer efectiva dicha responsabilidad, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier español (art. 15), nombrando á este fin una comision que forme expediente instructivo (art. 16), y bastando á cualquier español para producir su queja en derechura á las Córtes, presentar una informacion sumaria, hecha ante el juez letrado del partido ó ante el alcalde constitucional, de los hechos en que funde su agravio (art. 17). Esto es muy claro, á lo menos para los que componíamos aquella comision. No obstante, á fin de evitar toda duda en lo succesivo, pido que en este art. 86 se haga la adicion que he insinuado al principio: «ó de ley.»

El Sr. GIRALDO: Como indivíduo de la comision y como Diputado, no puedo menos de oponerme á esa adicion. Por desgracia, con motivo de las infracciones de Constitucion se abre una puerta harto grande á recursos que no vienen con arreglo al decreto que ha citado el Sr. Quintana, y que ocupan muchísimo tiempo al Congreso para ver solo que el fundamento en que se apoyan es de ningun valor. Si se da márgen á que se venga á las Córtes por quejas de infraccion de ley, quítense los tribunales, olvídense los negocios públicos y vamos á tratar solo de las quejas de los particulares que se crean agraviados en sus pleitos. La Constitucion ha dejado á las Córtes el conocimiento de las infracciones de ella misma, y los tribunales deben conocer de las demás; y aun en mi concepto convendria mandar que viniesen fundadas, pues teniendo que buscarlo todo, y con la multitud de reclamaciones que hay, no basta una, pero ni tres comisiones para despacharlos.»

Habiéndose declarado suficientemente discutido este punto, se puso á votacion por partes el artículo, y quedó todo aprobado como está.

«Art. 87. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco y á lo más de nueve indivíduos, los cuales firmarán el dictámen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgase más conveniente.»

En seguida dijo

El Sr. GARCÍA PAGE: He pedido la palabra para hacer una pregunta á los señores de la comision, y para lo mismo la habia pedido en la discusion del artículo anterior. En el que se acaba de aprobar se pone esta cláusula: «las comisiones podrán subdividirse, etc.,» y en el siguiente (Le leyó); y bajo de este aspecto me parece que podrá venir bien mi pregunta. Esas subdivisiones de una comision ; se consideran como dos comisiones distintas, ó como secciones de una misma? Si se consideran como dos distintas comisiones, no sé cómo puede ser que ninguna comision tenga más de nueve ni menos de cinco indivíduos; pues teniendo una nueve y dividiéndose en dos, tendrá la una cinco indivíduos y la otra cuatro, y entonces se verificaria haber una comision de menos de cinco indivíduos. Si se consideran como subdivisiones de una misma, parece que el objeto de la comision sea que, despachado por una seccion, se vea despues por toda la comision, en cuyo caso es inútil, pues ahora se verifica lo mismo, porque dos ó tres individuos se encargan de un trabajo, le presentan despues de hecho, y discutido por la comision, sale como trabajo suyo. Para esto he pedido la palabra, y suplico á los señores de la comision se sirvan aclarar este punto.

RI Sr. MARTEL: Este artículo es literal como estaba en el Reglamento anterior, y la comision no juzgó que debia alterarle. Toda comision de nueve indivíduos

puede repartir sus negocios en secciones de tres indivíduos para su más pronto despacho; pero son secciones de una misma comision, y ningun trabajo debe presentarse á las Córtes sino como de aquella. Esta es la inteligencia que ha dado á este artículo la comision, y sin duda seria la misma que le diese la comision que formó el anterior Reglamento.

El Sr. RAMOS ARISPE: Yo confieso que no me ocurrió estando en la comision la dificultad que ha propuesto el Sr. García Page, en la que reconozco peso, y un peso tal, que me parece no le destruyen las razones siempre sólidas de mi dignísimo compañero el señor Martel; porque si al fin la subdivision nace de la multitud de los negocios, nada se habrá adelantado con que tres ó cuatro ó sean cinco indivíduos, formando una seccion, discutan por sí y arreglen el juicio de los negocios, si al fin se han de juntar los nueve y volverlo á discutir para formar el dictámen, porque habrá la misma demora en el despacho de los negocios. Así, reconociendo más peso en las razones del Sr. García Page que en las del Sr. Martel, creo que podria hacerse una reforma de este artículo, ya en cuanto á este punto y ya en cuanto á otro que me parece de bastante importancia, y es, á juicio de quién se han de subdividir las comisiones; porque yo veo que la comision que se vea recargada podrá proponerlo ó decidirlo si el Congreso le da esto facultad; pero hasta ahora no se expresa, y yo creo que deberia decir: «se subdividirán cuando haya necesidad á juicio de las Córtes, en cuyo caso el Presidente añadirá un indivíduo más, con lo que resultarán las dos secciones de cinco indivíduos.» Yo creo que con sola esta reforma viene á remediarse todo.

El Sr. GIRALDO: Como de la comision, diré con franqueza que no habia entendido este artículo del modo con que lo ha explicado el Sr. Martel, sino como se ha verificado en las Córtes cuando por la multitud de negocios encargados á una comision se han establecido dos, como ha sucedido para los asuntos de legislacion y de Hacienda. De modo que propiamente es decir, no que se subdividirán las comisiones, sino que se aumentarán sobre un mismo asunto; y si esto es así, se ve claramente que el Presidente debe nombrarlas como nombra todas las comisiones, hasta las especiales para asuntos determinados. Con que podrá decirse en el artículo «se aumentarán las comisiones á juicio de las Córtes.»

El Sr. MARTEL: Yo no he podido darle otra inteligencia que la de que son secciones de una misma comision. Es verdad que ha habido en la legislatura pasada y hay actualmente dos comisiones de Hacienda; pero la una es especial, acordada por las Córtes y nombrada por el Sr. Presidente. En consecuencia, creo que el que se subdividan es solo para facilitar el despacho de los negocios.»

Despues de haberse declarado suficientemente discutido y que habia lugar á votar el artículo, resultó aprobado.

Tambien lo fué el que sigue:

«Art. 88. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios, teniendo presente la lista de todos los Diputados, y nombrarán los indivíduos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.»

«Art. 89. El Presidente y Secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un Diputado no pertenezca sino á una ó á dos cuando más, si la necesidad lo exigiere, á fin de que sea menos incómodo y más expedito el despacho de los negocios. Esta

disposicion no se entenderá en todos casos con las comisiones especiales.»

El Sr. Muñoz Torrero propuso que se añadiera despues de especiales «que tengan á bien nombrar las Córtes.»

El Sr. ZAPATA: En mi concepto, deben borrarse las palabras en todos casos, porque están de más si ha de quedar este punto á la ilustracion del Sr. Presidente, y la ley no marca los casos.»

El Sr. JANER: Ya que los señores de la comision convienen en que se pongan esas palabras que ha indicado el Sr. Muñoz Torrero, me parece que lo que deberia decirse era «las comisiones especiales que se nombrarán cuando lo exija la necesidad, á juicio del Congreso.»

Quedó aprobado el artículo como está, añadiéndole las palabras propuestas por el Sr. Muñoz Torrero, despues de la de especiales.

«Art. 90. Los indivíduos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.»

El Sr. Janer dijo que desearia tuviese más claridad este artículo, porque en la legislatura pasada, añadió, habiendo pedido un Sr. Diputado al Sr. Presidente que le relevase de una comision, poniendo á otro en su lugar por creerle más capaz de desempeñar aquel encargo, se resistió el Sr. Presidente, creyendo que no tenia facultades para ello. Para evitar, pues, estas dudas, concluyó pidiendo que se pusiese más claro el modo de renovarse las comisiones.

Repuso el Sr. *Muñoz Torrero* que las comisiones se deberian renovar por el mismo método con que se forman ó nombran.

Quedo aprobado el artículo como está.

«Art. 91. Cualquier Diputado puede asistir sin voto á las comisiones.»

Aprobado.

«Art. 92. Ni el Presidente ni los Secretarios pueden ser indivíduos de comision alguna durante su encargo, excepto el Presidente y el Secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 93. Ninguna comision manejará caudales, ni podrá librarlos, sino por la especial del gobierno interior, á la cual se confiere exclusivamente este encargo.» Aprobado.

«Art. 94. La comision del gobierno interior del edificio de las Córtes tendrá tambien exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del *Diario de las Córtes*, haciendo los ajustes y contratas que juzgase más convenientos y equitativas, las que presentará á la aprobacion de las Córtes. Esto se entenderá igualmente con las Actas, cuya redaccion pertenece á la Secretaría.»

Aprobado.

«Art. 95. Esta misma cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demás comisiones y las Córtes acordaren imprimir, consultando siempre á la economía de gastos y al decoro del Congreso.»

Aprobado.

«Art. 96. Al fin de la primera legislatura formará esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubiesen hecho con su intervencion, la que con la correspondiente justificacion presentará á la aprobacion de las Córtes en las primeras sesiones de la siguiente legislatura. En esta, que es la última ordinaria de cada diputacion

general, deberá dar sus cuentas en los últimos quince dias de sus sesiones.»

Aprobado.

«Art. 97. Cada comision nombrará á un secretario de entre sus indivíduos, que será responsable de los documentos y expedientes que se pasen á la misma, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, conforme con el de la Secretaría de las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 98. En cada comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios para el despacho de los negocios; habrá tambien un libro de actas, que firmarán el presidente y secretarios.

Al Sr. Zapata le pareció que debia decir para cada comision, en lugar de decir en.

Contestó el Sr. Golfn que debia dejarse el artículo como estaba puesto por la comision, porque la experiencia acreditaba que una de las dificultades que se ofrecian á las comisiones era la custodia de papeles, pues no tenian donde poderlos colocar, y así, unos los entregaban á los porteros para que los guardasen, y otros se los llevaban á sus casas los Diputados, lo cual daba motivo á extravíos; y que así en cada comision debia haber ese archivo.

El Sr. Zapata expuso que no habia dicho que en cada comision hubiese un archivo, sino que «para cada comision.»

El Sr. Golfan repuso que no lo había entendido, porque segun el modo de hablar de los Diputados, se decia: «voy á la comision de Guerra; está en la comision de Legislacion;» y es que se daba á entender el sitio ó lugar donde se celebraban las sesiones ó juntas, así como se llamaba el Consejo el edificio donde éste se reunia.

Se aprobó el art. 98 segun está.

Se leyó la adicion del Sr. Romero Alpuente al artículo 86, despues de las palabras «infraccion de Constitucion,» «y de ley,» y dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Esa comision debe entender no solo de las infracciones de Constitucion, sino tambien de las infracciones de ley: scan las que fuesen las causas y quejas de éstas, nada importa. Esta adicion mia es tanto más necesaria, cuanto que alguno de los señores de la comision da á entender que se ha omitido con mucha razon la palabra ley, con el fin de que no vengan á las Córtes las quejas de infracciones de ley, respecto á que el Reglamento hablaba acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos con arreglo á la Constitucion.

La Constitucion ha establecido que vengan à las Córtes todas las quejas de infracciones de ley. ¿Quién ha autorizado à este Reglamento para alterar esa disposicion? Este Reglamento solo es para manifestar los medios de cumplir las leyes dadas; y este artículo no debe tener otro objeto que señalar las comisiones que deben entender en las infracciones de la Constitucion ó de las leyes. Como las leyes relativas à la responsabilidad no solo hablan de infracciones de Constitucion, sino tambien de ley, de aquí es que debe hacerse una particularísima expresion que diga «infracciones de Constitucion ó de ley.»

El Sr. MARTEL (como de la comision): La comision no solo creyó que estaba en sus atribuciones el hacerlo así, sino que creia era trastornar el sistema declarar que las Córtes entendicsen en las infracciones de ley, porque entonces se convertirian en unos tribunales. En las atribuciones que la Constitucion da al Tribunal Supremo de Justicia, está la de conocer de todas las in-

fracciones de ley que hayan cometido los demás tribunales y jueces subalternos; y por esto creyó la comision que no debia ponerse de ninguna manera la palabra ley.

El Sr. TAPIA: Reclamo el órden. Esto, Señor, ya se ha discutido y se ha desechado.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Señor, no se ha discutido, ni se debe oir semejante expresion; lo que se dijo era que podia haberse omitido. En las observaciones que se hicieron se tocó esa especie; pero porque se tocase esa especie, se ha sujetado á discusion ó se ha deliberado? Si nada de esto ha sido, ¿cómo sedice que se ha acordado lo contrario ó se ha desechado? Voy á hablar sobre lo principal. Este es un asunto más sério de lo que era antes, porque se ha dicho que se ha omitido de propio intento: antes podia pasar por una omision, en el supuesto de que habia una comision de Infracciones, la cual podia entender tambien de las de leyes; pero una vez que los señores de la comision dicen que de intento han omitido la palabra ley porque seria trastornar el órden de los tribunales, es preciso llamar la atencion del Congreso, porque se dice que vamos á barrenar la Constitucion y el Reglamento con esta expresion, pues previenen que sin perjuicio de las causas que se deben formar en los tribunales, quedará expedito el recurso á todo ciudadano de acudir á las Córtes para que se exija la responsabilidad sobre infracciones de Constitucion. Pues, Señor, si está así establecido por ese Reglamento; si es una ley, y una ley tan formal que de ninguna manera puede revocarse sino en virtud de otra ley igualmente formal, ¿cómo puede destruirla la comision solo con omitir la palabra ley? ¿Cómo dice que se trastornaria el órden de los tribunales? ¿Con que las Córtes con esa ley trastornarian el órden de enjuiciar? ¿Podrá oirse esto con tranquilidad? Con gran madurez y razones muy poderosas la ley dispuso que sin perjuicio de las causas que se formasen á los funcionarios públicos en los tribunales, se exigiese aquí la responsabilidad. El exigir aquí la responsabilidad es el acto de un momento, el más tremendo que se pueda dar para los funcionarios públicos, porque en un momento quedan sin destino. El reservarlo á los tribunales es el reservarlo á todas las instancias, y es el reservarlo á todas las intrigas, como se ve frecuentemente, y el dependiente contra quien venga aquí alguna queja, se le exigirá la responsabilidad, y sea cual fuese la suerte que tenga en los tribunales, se le dejará sin destino inmediatamente que se declare que há lugar á la formacion de causa; y este temor, tan natural en un Gobierno constitucional y representativo, es el que tuvieron presente las Córtes. Y supuesto que hay esta ley, y una ley tan santa, ¿por qué un reglamentista nos viene ahora con...

El Sr. GIRALDO: Señor, no puede oirse con paciencia que á una comision del Congreso se la trate en los términos que la ha tratado el Sr. Romero Alpuente. Lo que no se puede oir tampoco es que se quiera trastornar todos los principios de la Constitucion confundiendo los tres poderes, como se confundirian si se dijese: vengan á las Córtes todas las quejas de ley. Los reglamentistas que han formado este proyecto de ley entienden la Constitucion como la puede entender el señor preopinante, y conocen que seria uno de los mayores males para todos los ciudadanos españoles el tener el recurso de venir á las Córtes por infraccion de ley; porque las Córtes están reunidas solo por tres ó cuatro meses al año, y en los ocho meses restantes se encon-

trarian los quejosos con las puertas cerradas, y los tribunales se hallarian embarazados para entender en las infracciones de ley. La infraccion de Constitucion solo puede venir á las Córtes; la responsabilidad, en casos extraor linarios, lo mismo; pero una de las obligaciones principales para exigir la responsabilidad á los tribunales es saber si han faltado á la ley, y cada tribunal superior en las provincias deberá exigir la responsabilidad en los casos de infraccion cometidos por los tribunales subalternos. ¿Cuál seria el trastorno y la confusion que habria en la Constitucion, si aquí se hubiese de conocer de todas las causas de los tribunales de la Península y Ultramar, y causas contra los jueces, y jueces militares v demás? Si cada uno pudiese venir á interrumpirnos en nuestras importantes ocupaciones, ¿qué tiempo nos quedaria? Los reglamentistas, Señor, respetan á sus compañeros, al Congreso y á la Constitucion; pero no pueden oir que se hable en los términos en que se ha producido el señor preopinante. Ataquemos nuestras opiniones, pero con el respeto y la moderacion que recomienda este respetable sitio, y con la dignidad que corresponde à los representantes de la Nacion. Si se admiten en las Córtes quejas de infracciones de ley, no se impriman ni repartan las Memorias de los Ministros; abandónense todos los proyectos y los grandes asuntos que deben ocuparnos; el tiempo nos faltará para estos, porque le emplearemos todo en oir á los que se crean vejados por las infracciones de ley. Así que me opongo absolutamente à la adicion del Sr. Romero Alpuente.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Quisiera que el señor Romero Alpuente me señalase el artículo de la Constitucion que dice «infracciones de ley.» Los reglamentistas que formaron este Reglamento fueron individuos de la comision de Constitucion, y lo han puesto así porque de este modo estaba en el anterior Reglamento, y porque la Constitucion solo habla de infracciones de Constitucion, no de ley.»

El Sr. Zorraquin, despues de haber leido el Sr. Secretario el art. 160, cuya lectura había pedido, dijo: «Señor, yo convengo en todas las razones que los señores de la comision acaban de dar. Cuando se discutió otro artículo se vieron tambien los inconvenientes que habia en que viniesen aquí muchos asuntos que no debian. Pero quisiera recordar al Congreso lo que ha pasado hace dos dias. El Sr. Giraldo es de la comision de Infracciones de Constitucion, y yo tambien; y habiéndose dado cuenta de una queja que no era infraccion de Constitucion, sino de lev, se suscitó en el Congreso esta misma duda de si por no ser de infraccion de Constitucion se admitiria ó no, y se decidió por el Congreso que aunque no era infraccion de Constitucion, lo era de ley, y que por lo tanto se debia admitir; y en prueba de ello leyó el Sr. Secretario Gasco el art. 15 del decreto de 24 de Marzo, que dice así (Leyó). Y estos artículos tratan precisamente de exigir la responsabilidad á los empleados cuando falten á su deber, no por una infraccion de Constitucion, sino de cualquiera ley. Dicho expediente fué à la comision de Infracciones de Constitucion, y como faltaba ya tan poco tiempo para discutir este Reglamento, no quise entonces hacer observacion alguna, reservándome hacerla más adelante, á fin de pedir que se nombrase una comision especial para esos casos. Yo no sé ahora cómo conciliar estos extremos. Entonces se dijo que pasase á la comision de Infracciones de Constitucion, siendo infraccion de ley; y en este momento me hallo en el caso de preguntar si de esa infraccion de ley hemos de seguir tratando en la comision,

en vista de lo que se dice ahora en el Congreso. He pedido que se lea el art. 160 de la Constitucion, en que en una de las facultades de la diputacion permanente encentro una perfecta armonía con este decreto de 24 de Marzo. Dice la facultad primera (La leyó). No dice solo de Constitucion, sino de las leyes; y dice más: para dar cuenta á las Córtes de las infracciones que haya notado de la Constitucion, é infracciones de ley; y en virtud de esto, la diputacion permanente ha dado cuenta al Congreso de las infracciones de Constitucion que han pasado á la comision de este nombre: las infracciones de ley de que se dé cuenta en lo sucesivo, ¿á dónde pasarán?»

El Sr. MUÑOZ TORRERO: La facultad de la diputacion permanente de velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, tiene por objeto el que cele al Gobierno, porque los Ministros son responsables á las Córtes, no solo de las infracciones de Constitucion, sino tambien de las de ley, y así de unas como de otras debe dar cuenta á las Córtes la misma diputacion. Este es el sentido de ese artículo de la Constitucion.

El Sr. **GOLFIN**: Pido que se lea el art. 372 de la Constitucion (*Se leyó*). Aquí nada se habla de infracciones de ley.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Pocas reflexiones añadiré á las sólidas que han hecho el Sr. Muñoz Torrero y otros Sres. Diputados; pero me parece que si se hubiese propuesto el problema de si seria posible destruir el sistema constitucional con una sola palabra, la indicacion del Sr. Romero Alpuente le habria resuelto. En mi concepto, esa sola palabra que las Córtes añadicsen, bastaba para arruinar la Constitucion y echar por tierra la division de poderes, en que estriba la libertad de los españoles. Nuestro sistema constitucional está fundado en el equilibrio y contrapeso de los tres poderes del Estado: todas sus diversas atribuciones tienen la justa trabazon, sin confundirse ni mezclarse, y forman una especie de cadena, cuyos varios eslabones afianzan la union de la Monarquía. Esta es la base del sistema constitucional; y en el momento en que nos apartemos de ella, caminamos al desórden y á la tiranía, tan dura en manos de un solo hombre como en un cuerpo de cualquiera clase que sea. Si por cualquiera infraccion de ley viniesen las quejas á las Córtes, ¿cuál seria el resultado? Callar las autoridades: constituirse las Córtes en un tribunal permanente, y so color de proteger las leyes, quitarles su fuerza y echar abajo el edificio social por su mismo cimiento. La Constitucion sábiamente, al dividir los poderes, no ha dejado sino aquellos puntos de contacto necesarios para que obren de concierto las diversas partes de la máquina política. Así que, entre el poder judicial y el legislativo no ha quedado más union 6 enlace que la facultad, reservada á las Córtes por la Constitucion, de poder declarar que «há lugar á formacion de causa» en los casos de infracciones de la misma Constitucion. El artículo que el Sr. Tapia ha pedido que, se lea, lo manifiesta claramente.

A lo que ha dicho el Sr. Zorraquin ha contestado convincentemente el Sr. Muñoz Torrero. La diputación permanente, que es, digámoslo así, la celadora que vigila al Poder ejecutivo durante la interrupción de las Córtes, observa las infracciones que aquel comete, no solo de la Constitución, sino de las leyes, para dar despues cuenta á las Córtes.

Este es el sentido único del artículo que se ha citado. Mas si se adoptase la indicacion del Sr. Romero Alpuente, querria decir que si un juez de primera instanra en España, creo que en lo sucesivo ocupará más que

cia daba un fallo mal dado en algun asunto, si anulaba un contrato legítimo ó cometia alguna otra falta contra lo prevenido en las leyes, deberian las Córtes entender hasta en el fallo más pequeño, á fin de declarar si habia infraccion de ley. Y si las Córtes hubiesen de conocer de toda esta clase de negocios, ¿para qué son los tribunales? Este método era económico sin duda; pero no el más liberal, porque con él se echaba abajo la division de poderes, en que está fundado nuestro sistema constitucional. Segun él, las Audiencias son las que deben conocer de las infracciones de ley que cometan los jueces de primera instancia: de las de las Audiencias el Tribunal Supremo de Justicia, y en la misma Constitucion se previene lo conveniente para exigir la responsabilidad á éste. No queramos, pues, con el mejor celo arruinar esta escala conveniente y destruir la libertad de que felizmente gozamos.»

El Sr. Quintana pidió en seguida que se leyera el artículo 15 del decreto sobre responsabilidades, y el señor Golfin, como indivíduo de la comision, dijo que si se permitia hablar á alguno, la comision debia ser oida, pues habia sido inculpada.

Se declaró el punto suficientemente discutido y que no habia lugar á votar.

Se leyó otra adicion del Sr. Romero Alpuente al artículo 86, en que despues de la palabra artes pedia se añadiese «de canales, caminos y demás obras públicas.»

Para fundarla, dijo

El Sr. ROMERO ALPUENTE: La comision ha creido que con decir aindustria, artes y comercio» estaba ya indicada la expresion de acanales y caminos, y yo digo: si hasta ahora que no nos hemos podido dedicar á esta atencion exclusivamente, hay una comision especial para este objeto, además de las de Artes y Comercio, ¿con cuánta más razon deberá haberla en lo sucesivo? Las fincas más grandes que debe tener una nacion que quiera prosperar, son los caminos, canales y obras públicas; este es el más grande patrimonio, y la comision que se dedique á este objeto, de ninguna manera puede distraerse á otro, pues en las actuales circunstancias él solo es bastante para ocupar no solo á nueve hombres, sino á 90. Así que pido que se apruebe mi indicacion.

El Sr. MARTEL: Nómbrese enhorabuena una comision especial para ese importante objeto ahora que es necesaria. La comision que ha formado el proyecto no lo habia propuesto porque consideró que la urgencia es del dia, y el Reglamento es para ahora y para lo sucesivo.

El Sr. VILLA: La misma razon que acaba de manifestar el Sr. Martel como indivíduo de la comision. exige que se nombre y se aumente la de Canales y Caminos á las designadas en el Reglamento, porque cabalmente en lo sucesivo esta comision deberá tener más asuntos que los que en el día tiene la especial. Esta tiene adelantados sus trabajos, y presentará muy pronto á la deliberacion del Congreso un proyecto de ley clasificando todas las obras nacionales y provinciales, y excitando el celo, así de los particulares como de las Diputaciones provinciales, y abriendo el camino á todos los capitalistas que quieran entrar en estas grandes empresas Todos los expedientes, pues, que se promuevan en lo sucesivo acerca de esta clase de obras deberán venir á las Córtes, y éstas tendrán que examinar los perfiles, planos y todo lo demás que se acompañe; y siendo este un asunto sumamente delicado y desconocido hasta ahoen el dia, y por lo tanto, contemplo muy oportuno que se añada esa comision.»

El Sr. *Martel* contestó que por su parte no tenia inconveniente, y creia que tampoco le tendrian sus compañeros de comision.

Se declaró que habia lugar á votar, y fué aprobada dicha adicion, así como la siguiente del Sr. Giraldo al mismo art. 86:

«Estas comisiones se podrán aumentar á juicio de las Córtes, si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.»

Se leyó la que habia presentado el Sr. Verdú al artículo 87, donde, despues de la palabra *indivíduos*, pedia se añadiese: «á no ser que, á juicio de las Córtes, convenga agregarse algun otro, los cuales, etc.»

En seguida dijo

El Sr. VERDÚ: Me ha movido á hacer esta indicacion la pequeña discusion que hubo dias pasados sobre poder agregarse ó no á las comisiones un indivíduo cuyas luces eran necesarias, y la manifestacion que hizo el Sr. Presidente de no creerse autorizado para resolver esta duda. Y para que no dude en lo sucesivo, ni tenga tampoco el embarazo de no poder aumentar los indivíduos de una comision en pasando de nueve, he hecho esta adicion para que pueda el Sr. Presidente agregar á cualquiera Diputado por la conveniencia pública, con voto, y aun dos, si se cree indispensable que el número de los indivíduos de las comisiones sea impar.»

Fué admitida á discusion, se declaró que habia lugar á votar, y quedó aprobada.

Tambien fué admitida la de los Sres. Moreno Guerra y Janer, concebida en estos términos:

«Pedimos que además de las comisiones expresadas en el art. 86 se nombren dos más, á saber: de Saiud pública y de Biblioteca.»

El Sr. MORENO GUERRA: La comision de Salud pública es tan interesante, que yo creo que lo primero que se debe procurar es vivir, pues sin esto, todo lo demás para nada sirve. Nuestra posicion geográfica nos pone en la precision de precaver no solo las necesidades comunes, sino las extraordinarias. Por la parte de Africa, que tenemos al frente tan inmediata, nos amenaza frecuentemente el peligro de la peste levantina ó del bubon, y por la parte de América el de la fiebre amarilla, que no es menos inminente, pues en las navegaciones ó viajes de las islas Antillas, en que antes se tardaba de ochenta á noventa dias, porque no se navegaba de noche ó se navegaba con poca vela y por derroteros más largos que los de hoy, en el dia solo se tarda de veinte á treinta. Los médicos de Cádiz están convencidos de la necesidad que hay de que en ciertos meses del año se tomen las medidas más enérgicas de sanidad.

Tomemos el ejemplo de los franceses. A principios del siglo pasado entró en Marsella el bubon de Levante, que asoló la ciudad; pero por la policía rigorosa de aquel Gobierno no salió de sus murallas. Extinguido el mal, se estableció un lazareto con tal acierto, que á pesar de haber continuado su comercio tan floreciente como antes con Esmirna, Alepo, Alejandría y demás escalas de Levante, y su puerto tan frecuentado, jamás ha vuelto á introducirse semejante mal.

He hablado ahora últimamente en Cádiz con varios facultativos marinos y navegantes que hacen frecuentemente el viaje á América, y convienen en des cosas: la primera, en que hay é debe haber un temor grandisi-

mo de que se introduzca en Cádiz todos los años la fiebre amarilla, porque desde el mes de Julio hasta el de Octubre reina en la Habana, y cualquier barco que sale de allí puede conducir á su bordo enfermos que, continuando su viaje casi sin novedad, vengan á morir en la bahía de Cádiz; y la segunda, que en la misma bahía hay un sitio llamado el Trocadero, que está casi destinado por la naturaleza para esta clase de establecimientos. Por esto, y porque existe en Cádiz Junta superior de sanidad, me parece que se debia tomar este punto en consideracion. Tambien debo decir que desde las Córtes extraordinarias se trabajó para establecer una Junta Suprema nacional de sanidad por comisiones del Congreso, habiendo trabajado mucho en ello el dignísimo y malogrado Diputado Antillon, lo cual quedó sin efecto por las desgraciadas ocurrencias del año 14. Por todo lo cual, recomiendo al Congreso lo principal que hay que recomendar, que es la salud de los españoles; y si tenemos comisiones para todo lo concerniente á la felicidad y prosperidad de los mismos, es necesario que la haya tambien para conservar su salud.

La segunda parte de mi adicion, relativa á que se nombre una comision de Biblioteca, la creo tan indispensable, cuanto que el hombre que debe existir, debe saber: el hombre educado es el verdadero hombre, y sin educacion es una fiera.

Yo creo que en las Córtes extraordinarias hubo comision de Biblioteca. Ahora es más necesario, no solo para mandar traer muchos libros que hay en Cádiz, sino para recoger muchos libros, manuscritos y otras preciosidades que se juzguen útiles de las pertenecientes á los monasterios; pues el órden de la naturaleza es ser, saber y tener; y así los primeros establecimientos son los sanitarios, los segundos los científicos, y los terceros los económicos, de comercio, agricultura, etc., etc.

El Sr. MARTEL: Respecto de la comision de Salud pública, no creo que los indivíduos de la comision tengan inconveniente ninguno; pero respecto de la de Biblioteca, la comision lo ha tenido presente, y mediante á que no hay Biblioteca, juzgó que no era tan necesario. y pareció que la comision de Instruccion pública era la que debia encargarse de este ramo. No obstante, si el Congreso cree conveniente que se exprese, la comision no tendrá reparo ninguno en ello.»

Fueron aprobadas las dos, y no se admitió á discusion la del Sr. Janer, que pedia se formase una comision de Beneficencia.

El Sr. MONTOYA: Por lo que respecta á la palabra industria en dicho art. 86, creo que debe suprimirse, porque está al alcance de todos que el comercio, la agricultura y las artes no son más que unas modificaciones de la industria. Todos los economistas entienden por industria el trabajo en general, y luego subdividen ésta en fabril, rural y comercial.»

Las Córtes aprobaron que se suprimiera dicha palabra.

El Sr. Sanchez Salvador presentó la siguiente adicion al art. 86: «de Crédito público; pero sin que se remueva ahora á los de la comision especial de Hacienda que entiende en este ramo.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Señor, el otro dia casi convinieron todos los Sres. Diputados en que era indispensable que hubiese una comision de Crédito público. Deuda la tenemos, y por desgracia nuestra esta subsistirá por mucho tiempo; por lo que creo que estamos en el caso de que se nombre esta comision de Crédito público.

El Sr. MARTEL: Como indivíduo de la comision debo hacer presente que se tomó esto en consideracion, y se creyó que el Crédito público es una parte de la Hacienda nacional, y que no se pueden separar los negocios del Crédito público de los de Hacienda, sin que haya inconvenientes muy graves. Con esto nos expondríamos á que la comision de Crédito público acaso propusiera planes que estuvieran en contradiccion con los de la de Hacienda; y en este caso ¿qué habíamos adelantado? En consecuencia, yo siempre me opondré á que se nombre esta comision especial diferente de las de Hacienda.»

No fué admitida á discusion la adicion del Sr. Sanchez Salvador.

CAPITULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

«Art. 99. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo VIII, título III de la Constitucion, todas las demás sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente,»

No se deliberó sobre este artículo.

«Art. 100. El Diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los Diputados, excepto al autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, á juicio de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se encomendará á la comision el más pronto despacho. En asuntos de poca importancia que no deben producir resolucion que sea una ley ó decreto ó disposicion trascendental á toda la Monarquía, podrán hacerse proposiciones por los Diputados, que el Congreso tomará en consideracion, y sobre las cuales podrá resolver en el momento lo que tuviere por conveniente.»

El Sr. MARTEL: Si creen los Sres. Diputados que es necesario exponer las razones que ha tenido la comision para poner este artículo en los términos en que se halla, se las daré en muy pocas palabras. Despues de haber escrito este artículo tal como lo ha leido el señor Secretario, ocurrió á la comision que podrian presentarse por algun Sr. Diputado algunas proposiciones que no fueran ni proyectos de ley ni providencias generales para el bien y felicidad de la Monarquía, sino solamente asuntos de gobierno interior de las Córtes ú otros de menos importancia, en cuyo caso se dice: esta es una proposicion, pero proposicion que puede resolverse en el momento. Esto es por lo que se ha dicho que las formalidades prescritas en la Constitucion, no siendo las proposiciones que hicieren los Sres. Diputados proyectos de ley ó providencias generales, no se entiendan con las que puedan hacer los mismos cuando no tengan aquel carácter.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Dice la comision que «leida por dos veces en dos diferentes sesiones.» Esto quiere decir que leida hoy y leida mañana, ya se ha cumplido con el artículo ó con el hecho de leerlo en dos diferentes sesiones; y esto no es así, porque dice la Constitucion que debe haber entre las dos lecturas el intervalo de dos dias, por lo que se hace preciso añadir esta circunstancia; pues si conformes con lo que dice el Reglamento hiciéramos la lectura de la proposicion en

dos días seguidos, habríamos cumplido con él, pero infringiríamos la Constitucion.

Segunda observacion. Dice despues (Leyó). La Constitucion en el art. 134 dice (Le leyó). ¿Cómo, pues, en este artículo se previene decisivamente que pase á la comision, sea cual fuere el asunto y digan lo que quieran las Córtes? Es, pues, anticonstitucional esto, lo mismo que el artículo ó parte del artículo antecedente, respecto á que por esta expresion precisamente ha de ir. luego que se admita á discusion, á la comision á que corresponda, sea el negocio lo que se fuere. ¡Y en el caso de ser urgente, en que parecia que iba á presentar algun género de excepcion? Entonces lo único que previene el artículo es que con el menor intervalo posible se hagan las dos lecturas, y que á la comision se le encargue la urgencia. Con que segun el Reglamento, admitida á discusion, ha de ir á la comision precisamente. y por la Constitucion no hay tal cosa. Irá si la gravedad del asunto y la decision de las Córtes lo requiriesen; pero no irá si no lo pide la gravedad del asunto ni lo determinan las Córtes. Esta es la segunda observacion.

Tercera observacion. (Leyó.) Hé aquí donde yo esperaba una aclaracion de esa confusion en que todos los dias nos vemos envueltos. Señor, ¿qué es esto? ¿Es indicacion, ó es proposicion, ó es adicion, ó qué viene á ser ello? Con lo que perdemos muchos ratos en discusiones, y los perderemos en adelante, si ahora no fijamos una regla constante con la que tal vez salgamos de estas dudas y apuros. Parecia que aquí solo debia explicarse esto, que este era el lugar más á propósito, y creo que no habia cosa que los Diputados esperasen con más ánsia. Por consiguiente, tanto mayor el chasco que nos hemos llevado. Señor, ahora ya está decidido que todo es proposicion, y que ha de sufrir las dos lecturas y pasar á la comision, sea lo que fuere, sea trascendental ó no lo sea, aunque sea el decir que se dé cuenta del expediente de señorios, lo que tantas veces se ha solicitado y en lo que está interesada toda la Nacion. Esto es trascendental: pues, Señor, que se remita á la comision; de este modo, todo, todo viene á ser trascendental. ¿Y en cuanto á las adiciones que estamos haciendo todos los dias, que sin sufrir las dos lecturas ocasionan alteraciones de la mayor importancia en una ley? Este consiste. Señor, en que no se han fijado bien las ideas sobre lo que es proposicion y lo que es indicacion; y en mi concepto, debe volver el artículo en todas sus partes á la comision, para que enterada de las observaciones é ideas que han manifestado los Sres. Diputados en esta discusion, lo arregle de la manera que todos necesitamos, ya sea repitiendo las mismas palabras de la Constitucion en los dos puntos que he notado en mis dos primeras observaciones, ó va sea haciendo una definicion de las dos palabras, indicacion y adicion, dejando á un lado la de proposicion, que ya siempre la entenderemos por un proyecto de ley.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El artículo anterior satisface á la primera observacion del Sr. Romero Alpuente, porque dice (Leyó). La Constitucion ha señalado las formalidades que debian observarse en cuanto á los proyectos de ley: ahora se trata de lo que hace relacion á los asuntos propios de las Córtes y demás proposiciones que no son objetos de ley, los cuales se dice que pasen á una comision, porque se ha creido conveniente, y la experiencia ha acreditado que se deben mirar las cosas con alguna detencion.

Respecto á la otra observacion del Sr. Romero Alpuente, ya está prevonido en el artículo siguiente. El Sr. Romero Alpuente sin duda no ha leido todo el proyecto, sino que va leyendo cada artículo conforme se va discutiendo.

El Sr. CORTÉS: Señor, la idea que ha tenido la comision para el último extremo de este artículo en las palabras «en asuntos de poca importancia, etc.» (Leyó), me parece que se podia explicar más claramente en menos palabras que no envolverian tanta confusion como decir: «en asuntos de poca importancia podrán hacerse proposiciones por todos los Sres. Diputados.» Ya se ve: esto es cosa tan clara, que no es necesario que se diga. En cosas de poca importancia y de mucha, y aunque sean proyectos de ley, tiene facultades cualquiera Sr. Diputado para hacer proposiciones: luego el Congreso las tomará en consideracion ó no las tomará.

Así, me parece que podria decirse: «Los asuntos de poca importancia, á juicio de las Córtes, se podrán resolver en el momento,» sin definir cuáles son los de poca ó mucha importancia, porque los legisladores nunca definen, y en pocas palabras se habia conseguido expresar lo mismo.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: No satisface lo que acaba de decir el señor preopinante, porque habrá siempre las mismas dificultades y las mismas discusiones sobre si es de poca ó de mucha importancia: es necesario fijar las ideas. Todo lo que haya de producir un proyecto de ley ó una providencia general, debe estar sujeto á todos los trámites que la Constitucion señala; todo lo que no haya de ser objeto de ley, son las proposiciones de que aquí se habla, como, por ejemplo, pedir un Diputado al Gobierno las noticias que crea necesarias para ilustracion de las Córtes, ú otras así.

No se diga que si son de poca ó de mucha importancia, porque esto va á producir la misma confusion, y habrá las mismas disputas que se suscitaron en las Córtes extraordinarias al hacer este Reglamento.

El Sr. VICTORICA: Yo no veo que se haya respondido á las preguntas del Sr. Romero Alpuente. La Constitucion dice terminantemente que aun los proyectos de ley no será de una necesidad absoluta que pasen á una comision: esto solamente se hará en los casos en que Se le

las Córtes lo estimen conveniente; de manera que las Córtes tienen facultad, segun la Constitucion, para dictar una ley sin que haya pasado á la comision. Pues ¿por qué en otras proposiciones que no son proyectos de ley se ha de exigir que pase á una comision, y no ha de quedar al arbitrio de las Córtes? Mi opinion es, pues, que para toda ley ó decreto se deben observar los trámites establecidos por la Constitucion para la formacion de las leyes; mas en las proposiciones particulares que no producen una ley ó un decreto, es decir, una resolucion general de las contenidas en las facultades que la Constitucion señala á las Córtes, en estas no creo necesario que se sigan todos los mismos trámites.

El Sr. GOLFIN: Tocante al argumento que se hace citando la Constitucion, no se ha demostrado hasta ahora que la Constitución prohiba que pase todo á las comisiones. La Constitucion manda que pasen algunas cosas, pero no prohibe que pasen todas. Atendiendo á esto la comision, á quien se ha mandado que corrija los defectos que se noten en el anterior Reglamento, ha dicho que todos los negocios pasen á las comisiones, sean de la importancia que quieran. La comision pudiera citar asuntos que por la ligereza con que se procedió, por la poca importancia de que se juzgaron, han producido malísimos efectos, contrarios á los que las Córtes creyeron. Por de pronto me ocurre citar el decreto sobre los retiros de los militares. Aquí, en el salon mismo, se hizo la adicion, que creimos de poca importancia: no la examinó una comision, y así es que en los retiros de los militares se ha cometido un error muy grave, que se hubiera podido evitar y no es del caso recordarlo ahora. Hé aquí las razones que la comision ha tenido para que toda proposicion, cualquiera que sea su gravedad é importancia, se examine por una comision. Ha creido que la detencion y madurez nada perjudican, y que la precipitacion puede traer equivocaciones que luego produzcan fatales efectos.»

Se declaró que estaba el artículo suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, y quedó aprobado.

Se levanto la sesion.